

Pena de muerte



**UNIVERSIDAD
ABIERTA
INTERAMERICANA**

FACULTAD DE DERECHO

Trabajo Final de la carrera de Abogacía

Pena de Muerte

TUTOR: Dr. Miguel Urga

ALUMNO: Gustavo Van Nenneiez

Marzo 2004

Pena de muerte

*A mis padres por todo su amor,
en los buenos y malos momentos;
Y porque son los dos amores de mi vida.
A mis hermanos José Manuel, Ricardo José y María Inés;
Por estar siempre a mi lado.
A mis abuelos, que desde algún lugar del cielo me están
cuidando.*

Pena de muerte

En 1986, un diputado mexicano visitó la cárcel de Cerro Hueco, en Chiapas. Allí encontró a un indio Tzotzil, que había degollado a su padre y había sido condenado a pena de muerte. Pero el diputado descubrió que el difunto padre llevaba tortillas y frijoles, cada mediodía, a su hijo encarcelado. Aquel preso Tzotzil había sido interrogado y juzgado en lengua castellana, que él entendía poco o nada, y con ayuda de una buena paliza había confesado ser el autor de una cosa llamada parricidio.

Eduardo Galeano
"Patás Arribas"

Pena de muerte

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Introducción.....	7

CAPÍTULO I

QUÉ SE ENTIENDE POR PENA DE MUERTE

I.I. Qué es la pena de muerte?.....	9
I.I.I. Pena.....	9
I.II. Postulados de la Pena.....	9
I.II.I. Teoría absoluta de la pena.....	9
I.II.II. Teoría relativas de la pena.....	10
I.II.III. Teorías mixtas.....	13
I.III. Muerte.....	14
I.III.I. Pena de Muerte.....	14
I.III.II. Distintas concepciones.....	15
I.IV. Argumentos a favor y en contra de la pena de muerte.....	16
I.IV.I. Seguridad colectiva.....	16
I.IV.II. Intimidación.....	17
I.IV.III. Retribución.....	18
I.IV.IV. Problemática de los verdugos.....	19
I.IV.V. Errores judiciales.....	20
I.IV.VI. Permanencia histórica.....	21

CAPÍTULO II

Pena de muerte

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

II.I. Antecedentes históricos.....	29
II.II. La venganza privada.....	30
II.III. El Tali3n.....	31
II.IV. La Composici3n.....	32
II.V. La pena de muerte en el Derecho Romano.....	34
II.VI. La pena de muerte en el Derecho Germ3nico.....	35
II.VII. La pena de muerte en el Derecho Can3nico.....	36
II.VIII. Estatizaci3n del Derecho Penal.....	37

CAPÍTULO III

DESARROLLO SOCIAL

III.I. Desarrollo social y pena de muerte.....	39
--	----

CAPITULO IV

DESDE LA SANTA INQUISICI3N HASTA LA ACTUALIDAD

IV.I. El tribunal de la Santa Inquisici3n.....	48
IV.I.I. El silencio y el aislamiento.....	51
IV.I.II. La tortura.....	52
IV.I.III. Confiscaci3n de los bienes.....	53
IV.I.IV. Convocaci3n del Auto de Fe... ..	54
IV.I.V. Lectura p3blica de los procesos.....	57
IV.I.VI.. Relajaci3n al brazo seglar.....	58
IV.I.VII. Muerte por asfixia.....	59
IV.II. Posici3n contempor3nea de la Iglesia Cat3lica.....	60

CAPÍTULO V

MÉTODOS DE EJECUCI3N DE LA PENA DE MUERTE

V.I. Diversos sistemas de ejecutar la pena capital.....	62
---	----

Pena de muerte

V.I.I. La Guillotina.....	64
V.I.II. La Horca.....	64
V.I.III. El Garrote.....	65
V.I.IV. El Fusilamiento.....	65
V.I.V. Silla Eléctrica.....	66
V.I.VI. Ejecución por Gas.....	66
V.I.VII. Decapitación.....	67
V.I.VIII. Lapidación.....	67
V.I.IX. Inyección Letal	67
V.I.X. Otros métodos.....	69
V.I.X.I. El aplasta cabezas.....	69
V.I.X.II. Las jaulas colgantes.....	69
V.I.X.III. El potro.....	70
V.I,X.IV. La ceremonia.....	70
V.I.X.V. Ejecuciones públicas.....	70

CAPÍTULO VI

PENA DE MUERTE EN EL MUNDO

VI. Pena de muerte en el mundo	71
VI.I. Postura de la ONU con respecto a la pena de muerte.....	71
VI.II. Clasificación de los países según su postura frente a la pena de Muerte.....	73
VI.II.I. Abolicionistas para todos los delitos.....	73
VI.II.II. Abolicionistas solo para delitos comunes.....	76
VI.II.III. Abolicionistas de hecho.....	77
VI.II.IV. Retencionistas.....	78
VI.III. Posición de Amnistía Internacional frente a la pena capital.....	81
VI.IV. Legislación internacional de la pena de muerte.....	82
VI,V. La pena de muerte en EEUU.....	83
VI.V.I. Datos estadísticos.....	84
VI.V.II. El aporte estadístico de Amnistía Internacional.....	85

Pena de muerte

VI.V.III. Estados con pena de muerte.....	85
VI.V.IV. Estados sin pena de muerte.....	86
VI.VI. El ritual de la ejecución.-.....	87
VI.VII. Privilegios Raciales	87

CAPÍTULO VII

LA PENA DE MUERTE EN LA ARGENTINA

VII.I. Evolución histórica.....	92
VII.III. Manifestaciones de funcionarios del Poder Ejecutivo Nacional a favor de la implantación de la pena de muerte por delitos comunes.....	96
VII.IV. El Código de Justicia Militar Argentino.....	99
Conclusión	102
Bibliografía.....	104

Pena de muerte

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo, denominado trabajo final, se centra en el estudio y análisis de uno de los institutos del derecho penal universal más emblemático y polémico como lo es la pena de muerte.

Diversas teorías y opiniones se han ido acumulando a lo largo de la historia, unas a favor y otras en contra y a la vez con distintos fundamentos, pero tomando esas ideas mi análisis apunta a demostrar que esa pena capital no trae consigo consecuencias positivas algunas.

Numerosas son las cuestiones que surgen al plantear tan delicado tema:

Por ejemplo si sirve la pena de muerte como herramienta estatal para combatir el delito o si no merece morir quién ha cometido un horrible delito o que mata a otra persona ; Si disuade a otros delincuentes de cometer crímenes o si el derecho a la vida es un derecho inalienable que nadie puede otorgar o quitar, o es un privilegio que se puede otorgar como premio o quitar como castigo; Estos son algunos de los interrogantes que me llevaron a desarrollar este trabajo. También otra causa que me llevo a interesarme por el estudio de la pena capital fue ver y escuchar por los medios de comunicación en los últimos tiempos el reclamo de los familiares de las víctimas de delitos, que en algunos casos cuestan creer que pueda una persona cometerlo, pedir por la pena de muerte como si fuera el único remedio para su desesperación y necesidad, en otras palabras pidiendo nada más ni nada menos prácticas de castigo que han comenzado con la historia de la humanidad.

Pena de muerte

Por eso comienza mi exposición definiendo la pena en general, estudiando los fines que tiene la misma de acuerdo a las distintas teorías modernas, para luego arribar a la sanción penal en cuestión y observar como ha sido aplicada y concebida en otros tiempos. Para continuar con el análisis y que el mismo sea acorde a los tiempos que corren, o sea que no pierda contemporaneidad, el mismo debe estar ungido con las herramientas que nos brindan las ciencias del derecho, la sociología, la filosofía, la política, e inclusive también la estadística.

La perspectiva jurídica como he mencionado nos ilustrará acerca de la finalidad, necesidad y proporcionalidad de la pena. Por su parte la sociología, devota estudiosa del desarrollo social y humano, nos demostrará como el proceso evolutivo que atropella al Derecho, estriba en gran parte en las mutaciones sociales por todos nosotros creadas. La estadística es utilizada en el presente trabajo debido a que los resultados de las evaluaciones que con ella se realizan, poseen la virtud de ser palpables en cifras y no susceptibles de debate alguno. Podemos afirmar que con las posturas retencionistas el Derecho sufre una severa involución? O acaso las prácticas delictivas contemporáneas se retrotraen a épocas anteriores, justificando de este modo una pena tan severa? Debemos educar al delincuente o eliminarlo? Agotamos todas las instancias preventivas? El problema es de los delincuentes o de nosotros?

Cabe agregar que utilizando las herramientas que me ha dejado esta prestigiosa universidad, dejare sentada mi humilde opinión sobre lo sostengo sobre la pena de muerte.

Pena de muerte

Capítulo I

Qué se entiende por pena de muerte

I.I. ¿QUÉ ES LA PENA DE MUERTE?

I.I.I. Pena

Es el castigo impuesto por la autoridad legítima, especialmente de índole judicial, a quién ha cometido un delito o falta. Mezger dice que en sentido estricto es “la imposición de un mal proporcionado al hecho”; es decir una retribución por el mal que se ha cometido. Y en sentido auténtico, la pena es la que “corresponde, aún en lo que respecta al contenido, al hecho punible cometido”, debiendo existir entre la pena y el hecho una equiparación valorativa (equiparación desvalorativa)¹. Sobre este punto cabe agregar lo que Zaffaroni llama “individualización de la pena”, que es el procedimiento por medio del cuál la pena abstractamente determinada por la ley se adecua al delito cometido por el concreto autor².

I.II. POSTULADOS DE LA PENA

I.II.I. TEORÍA ABSOLUTA DE LA PENA

¹ Jiménez de Asúa. *La ley y el delito*. Capítulo III. Buenos Aires, 1945. Pág. 43.

² Zaffaroni, Raúl Eugenio. *Derecho Penal, parte general*. Tomo I. EDIAR. Buenos Aires, 2000. Pág. 458 y Ss.

Pena de muerte

El fundamento de la teoría absoluta de la pena reside en la retribución del daño ocasionado; el verdadero sentido de la retribución es el de compensar un mal de manera de reparar la lesión jurídica y extinguir la culpabilidad del autor.

Para esta teoría, una vez que el infractor de la norma haya expiado su culpabilidad, entonces podrá reingresar a la sociedad como un hombre libre. Por ello, una concepción absoluta de la pena afirma que ésta se libera de toda finalidad preventiva.

Fue Kant quién sostuvo que el sentido de la pena es la retribución de la culpabilidad. Puesto que la imposición de un castigo no se justifica en virtud de la utilidad social, éste no podría ser impuesto como medio para alcanzar otros fines.

Con la inflicción de una compensación justa, según esta teoría, se agota el contenido de la pena. Todos los otros efectos, intimidación, corrección, son, en el mejor de los casos, efectos concomitantes favorables que nada tienen que ver con la naturaleza misma de la pena.

La sanción se impone contra el delincuente porque ha quebrantado una norma; considerar cualquier otro fin punitivo atentaría contra la dignidad de la persona y la reduciría a la condición de un objeto.

Desde una posición crítica puede objetarse la esterilidad político criminal de la teoría de la retribución, ya que no pretende corregir desviaciones sociales que afectan la convivencia en sociedad. Por otra parte, se sostiene que si la reprobación ya ha recaído sobre el infractor, el reproche de la condena pierde toda función³.

I.II.II. TEORÍAS RELATIVAS DE LA PENA

TEORÍA DE LA PREVENCIÓN ESPECIAL

Existe una segunda concepción de los castigos penales que, enfrentando los fundamentos de la teoría absoluta de la pena, propone como fin de la misma, el de desarrollar una influencia inhibitoria del delito en el autor.

³ Bacigalupo, Enrique. *Derecho Penal, parte general*. Tomo II. Buenos Aires, 1999. Pág. 31 y Ss.

Pena de muerte

Para una teoría de la prevención especial, esta finalidad se subdivide en tres fines de la pena: intimidación (preventivo-individual), resocialización (corrección) y aseguramiento. Mientras la intimidación y la resocialización pueden ser concebidas como objetivos positivos, en tanto buscan reincorporar al autor a la comunidad, el aseguramiento da expresión al aspecto negativo de la resignación en la recuperación del autor para la comunidad.

Sólo cuando la influencia resocializadora sobre el autor no ofrezca perspectivas de éxito, la medida de la pena se orienta conforme a la necesidad del aseguramiento de la colectividad, donde se acaba toda posibilidad de corrección. Von Liszt afirmaba que sólo la pena necesaria es justa. El castigo era necesario cuando, desde el punto de vista preventivo especial, impedía la reincidencia del autor en el delito.

TEORÍA DE LA PREVENCIÓN GENERAL

También contrariando los postulados de la teoría absoluta, la teoría de la prevención general persigue, mediante la amenaza, disuadir a la generalidad de obrar contrariando las normas legales.

Asimismo, en su formulación pura, esta concepción no se fija en los efectos que la pena puede tener sobre el autor de un delito. La idea de la prevención general se emplea, lo que a menudo se pasa por alto, en dos sentidos: en sentido estricto, forma en que se le entiende comúnmente, es la intimidación general mediante la amenaza de la pena y en virtud de la sanción individual. En un sentido más amplio es la verificación del derecho como orden ético y sólo en forma secundario es intimidación.

La verdadera posición de las teorías preventivas generales se dirige más bien a la intimidación, ya sea mediante ejecución ejemplificadora de la pena o a través de graves conminaciones de penas; en este sentido, la teoría de la coacción psicológica de Feuerbach.

Pena de muerte

Anselm von Feuerbach explicó que la prevención general encontraba sustento en la existencia de una coacción psicológica, consecuencia del efecto intimidatorio que la aplicación de las penas tenía sobre los potenciales infractores de la ley.

Sin embargo, dentro del complejo de la prevención general es necesario distinguir entre ésta, en lo que hace al aspecto negativo de la intimidación y en cuanto al afianzamiento general de derecho.

En la prevención general subyace la idea de que el derecho es una institución destinada a la protección de la sociedad. En este sentido, las reflexiones de la prevención general determinan la creación de los tipos penales, condicionando las conductas de los ciudadanos e inciden en la persecución del delito.

Jakobs es el más claro expositor de esta teoría. Este autor alemán afirma que la pena pública persigue el mantenimiento del modelo de interpretación públicamente válido. La razón del proceso de la punición no ha de ser la maldad del hecho sino; por el contrario, el mantenimiento de una determinada configuración social.

Justamente, puesto que las sociedades sólo existen en tanto están reguladas por normas reales y generales, Jakobs explica que los individuos no deben actuar conforme a sus esquemas individuales sino, por el contrario, en concordancia con un ordenamiento jurídico social general. Los cuestionamientos a los que debe hacer frente son, en primer lugar, que no existen criterios definidos acerca de frente a qué comportamientos el estado está facultado a intimidar y, en segundo término, que existe una imposibilidad empírica de demostrar el efecto intimidatorio que se le asignan a los castigos legales.

Otro problema consiste en el hecho de que el juez apenas puede evaluar suficientemente el valor intimidatorio de las penas ya que desconoce cómo son apreciadas por la comunidad.

Se ha dicho que esta inseguridad acerca de la forma de la eficacia de la prevención general puede conducir a muchos jueces a plantear consideraciones de orden preventivo general de manera indiferente. De esta forma, además, se hace evidente una nueva problemática jurídico constitucional, en razón de que, para seguir los lineamientos de la prevención general los magistrados pueden llegar a abandonar el criterio de la culpabilidad.

Pena de muerte

En este orden de ideas, los críticos de esta teoría señalan que resulta peligroso seguir la propuesta de la prevención general ya que ésta no fija un límite al poder punitivo del estado.

En la misma línea de argumentación se observa que desde una perspectiva preventivo-general se justifica utilizar al hombre, a través de la pena, como medio para los fines sociales de otros hombres; lo que importa reducirlo a la condición de objeto.

I.II.III. TEORÍAS MIXTAS

Las teorías mixtas, reciben su denominación toda vez que median entre los postulados absolutos y los relativos; afirman que ni la teoría de la retribución, ni las teorías de la prevención -por sí solas-, son capaces de establecer adecuadamente el objetivo y límite de la pena.

A través de una reflexión práctica, se sostiene que la pena puede cumplir con la totalidad de sus funciones y; puesto que la ley no prescribe ni prohíbe ninguna de las teorías, la aplicación preferencial de una de ellas -según cuál sea el caso concreto a resolver- no encuentra ningún obstáculo legal.

La teoría preventiva de la unión es una variante de las teorías mixtas: en su formulación, la retribución no entra en consideración como finalidad.

La teoría preventiva de la unión, por lo tanto, toma los puntos de partida de la prevención especial y general, de modo tal que tan pronto unos u otros entren en el primer plano: cuando ambos objetivos se contradicen, el fin de resocialización preventivo especial toma el primer lugar; en compensación, la prevención general domina el ámbito de las amenazas penales y justifica la pena por sí sola en caso de ausencia o fracaso de los fines de prevención especial, mientras que no puede darse una pena preventivo especial, sin ninguna intención de prevención general, a pesar del dominio absoluto del objetivo de socialización en la ejecución.

En mi opinión, es en la resocialización donde reside el valor agregado más importante de la teoría de la prevención especial. Esta misión no termina con el egreso del condenado de la penitenciaría sino que prosigue con un seguimiento

Pena de muerte

posterior para ayudarlo a reintegrarse con su grupo familiar y lo más difícil aún, a conseguir un trabajo que le permita continuar con una vida digna y responsable. Se genera de esta manera una esperanza para la sociedad toda. Deja de ser así el derecho penal una herramienta para "cobrar cuentas", para vengar delitos convirtiéndose en una herramienta al servicio de la sociedad.

Ahora bien, ésta idea será solamente una expresión de deseo si no se la apunta correctamente con los cimientos necesarios. Debe consolidarse esta resocialización con un minucioso seguimiento del condenado, tanto dentro como fuera de la penitenciaría. Se requiere para esto disponer de un importante presupuesto y de una seria política legislativa. Debemos partir de la base de que el delito es un problema social, una enfermedad que padecieron todos los pueblos desde siempre. Y como afirma Sebastián Soler: ..."una realidad social científicamente estudiada muestra a veces que la represión no produce los efectos que de ella se esperaba, y que subsiste la necesidad de procurar algún remedio socialmente más conveniente. De ahí que una buena política criminal tenga relación no sólo con la legislación penal propiamente dicha, sino que se vincule con instituciones de otra naturaleza, cuyo fin indirecto es la prevención de la delincuencia"⁴.

I.III. Muerte

Es la cesación completa de la vida en los aspectos biológicos, sociales y psicológicos del ser humano.

I.III.I. Pena de muerte

La pena de muerte es la sanción jurídica capital, la más rigurosa de todas, consiste en quitar la vida a un condenado mediante los procedimientos y órganos de ejecución establecidos por el orden jurídico que la instituye.

⁴ Soler, Sebastián. *Derecho Penal Argentino*. Tomo II. TEA. Buenos Aires, 1953. Pág. 117 y Ss.

Pena de muerte

Por sus caracteres esenciales puede ser definida como: **destructiva**, en cuanto al eliminar de modo radical e inmediato la existencia humana no permite enmienda, reeducación ni resocialización alguna del condenado; **irreparable**, en cuanto a su aplicación, en el supuesto de ser injusta, impide toda posterior reparación; y **rígida**, toda vez que no puede ser graduada, ni condicionada, ni dividida.

El derecho penal moderno no considera las penas como un castigo, solamente. Se ha considerado que la pena tomada como castigo, tiende a reprimir la conducta antisocial, sin embargo, para la doctrina la justificación de la pena presenta dos hipótesis: por un lado la pena tiene un fin específico, se aplica "quia peccatum est"; (a quien esta pecando); y por el otro lado se considera en forma casuística, como medio para la consecución de fines determinados, se aplica "en peccetur" (para que nadie peque)

I.III.II. Distintas concepciones

Pena Capital -Pena de Muerte.- *"Sanción penal que ordena la privación de la vida al delincuente. Ejecución que tiene muchas variantes, pero en común deben matar a quien se aplique"⁵.*

La pena de muerte, es *"la sanción jurídica capital, la más rigurosa de todas, consiste en quitar la vida a un condenado mediante los procedimientos y órganos de ejecución establecidos por el orden jurídico que la instituye."*

Para **Ignacio Villalobos** la pena de muerte es: *"la privación de la vida o supresión radical de los delincuentes que se considera que son incorregibles y altamente peligrosos"⁶.*

Por lo tanto se concluye que la **pena de muerte es la eliminación definitiva de**

⁵ Díaz de León, Marco Antonio. *Diccionario de Derecho Procesal Penal y de términos usuales en Procesal Penal*. Tomo II. Porrúa. México, 1989. Pág. 1289.

⁶ Villalobos, Ignacio. *Derecho Penal mexicano*. Parte General. 3° edición. Porrúa. México, 1975. Pág. 528.

Pena de muerte

los delincuentes que han demostrado ser incorregibles y por lo tanto un grave peligro para la sociedad.

I.IV. Argumentos a favor y en contra de la pena de muerte

Pasemos a analizar a continuación las principales argumentaciones a favor y en contra de la pena de muerte.

I.IV.I. Seguridad colectiva

No resulta difícil encontrar en la historia de nuestro siglo ejemplos de aquellos que, aduciendo actuar en pos de la seguridad colectiva, se manifestaron a favor de la pena de muerte. Esta concepción fue la utilizada por Mussolini y Rocco para reimplantar la pena capital en Italia: era menester suprimir absolutamente toda posibilidad de dañar para garantizar la seguridad del Estado. Recordemos que esta corriente totalitaria veía al Estado como un organismo vivo, del cual era preciso extirpar el "cáncer social" para evitar que "infecte" al resto de sus "órganos".

Sin embargo, los detractores de esta concepción aducen que ella encierra una contradicción: al sostener que es necesario eliminar toda posibilidad de dañar, se esta condenando (y matando) al reo a causa de crímenes que aun no ha cometido.

Desde la concepción cristiana se señala que todo hombre es susceptible de mejorar y de reintegrarse al cuerpo social, y que es justamente este fin el que debe ir inherente a la pena, y no el de un mero castigo que satisfaga la sed de venganza. Al matar al reo se estaría ignorando esta capacidad humana de auto superación. Esta idea es la que predomina en la mayoría de las legislaciones modernas.

En este punto es preciso que nos detengamos un momento, ya que autores cristianos de la talla de Santo Tomás de Aquino o San Agustín, se han mostrado partidarios de la pena de muerte. El primero lo hace en virtud de la conservación

Pena de muerte

del bien común⁷, mientras que el segundo la admite en tanto y en cuanto emane de la "expresa voluntad de Dios" (ya sea por medio de alguna ley o previniéndolo en términos claros).

Sin embargo, el Quinto Mandamiento, no matarás, es categórico y desnudo, no sujeto a condicionamiento alguno. Y cuando Caín, humillado, manifiesta el temor de que por su crimen será matado, Dios le expresa que le pondrá una señal para que así no ocurra, agregando: "...cualquiera que matare a Caín, siete veces será castigado".

I.IV.II. Intimidación

El segundo argumento que consideraremos es áquel que hace referencia al poder disuasorio de la pena de muerte.

Se sostiene, por un lado, que negar el poder disuasorio de la pena de muerte equivaldría a negar el poder disuasorio de toda pena. La particularidad de su poder intimidatorio radica en que se está amenazando al delincuente con la pérdida total de la fuerza con la que comete sus atropellos: su vida misma. Este argumento es el más difundido y es, paradójicamente, el que más claramente adolece de base científica que lo sustente.

Es abundante la bibliografía disponible que refleja las estadísticas que demuestran que la abolición total o parcial de la pena de muerte no produce elevación alguna en la curva de criminalidad. Esto es particularmente evidente en los Estados Unidos, donde no es posible distinguir los Estados abolicionistas de los que no lo son, a partir del análisis de los índices de criminalidad. Además, es interesante destacar que según estudios de derecho comparado se ha determinado que sólo del 8 al 10 por ciento de los casos de asesinato terminan en ejecuciones efectivas, con lo cuál el argumento del poder disuasorio de la pena capital pierde consistencia.

Para mantener dicho poder disuasorio, a lo largo de la historia se ha recurrido a las ejecuciones públicas, como una forma de amedrentar a la población y prevenir

⁷ Aquino, Santo Tomás de. *Summa teológica*. Tomo III. ED. Católica. Madrid, 1978. Pág. 448 y Ss.

Pena de muerte

así la delincuencia. Sin embargo, el poder corruptor de la pena de muerte produce un ablandamiento de las conciencias y un posterior acostumbramiento, lo que ha obligado en otros tiempos, particularmente en la Edad Media, a buscar métodos más horrorosos de ejecución y a aumentar el catálogo de delitos capitales.

Por otra parte, la pena de muerte posee una vis atractiva que otras penas no tienen. Así es posible encontrar situaciones tan increíbles como la del caso Peter Kurten, más conocido como el vampiro de Dusseldorf, autor de más de doscientos asesinatos hace aproximadamente medio siglo. Los archivos registran a unas doscientas personas que se presentaron a la policía afirmando haber cometido dichos crímenes.

La pena de muerte es ,además, en muchos casos el paso a la gloria de los condenados. Entre los más famosos podríamos citar a Jesucristo, Sócrates, Juana de Arco, los Comuneros, Rizal, etc.

Las palabras de Camus son elocuentes para negar la base científica del poder intimidatorio de la pena de muerte: "hubo miles de personas que delinquieron a pesar de la vigencia de la pena de muerte, pero no existe forma de saber realmente cuántos dejaron de delinquir debido a la existencia de ésta".

Por su parte, Alt afirma que por medio de la pena de muerte, el hombre es utilizado como medio para intimidar a otros hombres, y no como una persona hacia la cuál los demás hombres se sienten responsablemente implicados.

I.IV.III. Retribución

Analizaremos ahora el argumento de la retribución como justificativo de la pena de muerte.

Este argumento se fundamenta en el jus talionis, y que en nuestro caso se traduciría en "muerte se paga con muerte". Sin embargo, este argumento no siempre es aplicable, ya que cabría preguntarse qué pena sería aplicable en casos de rebelión, bigamia o violación de sepulturas. Por otra parte, en aquellos casos en los que sí es aplicable, dicha pena contradice las concepciones hoy vigentes,

Pena de muerte

ya que actualmente no se habla más de retribución material, sino de retribución jurídica. La correspondencia pena-delito es hoy valorativa, no material.

Además, el mal se repara ontológicamente sólo con el bien, es decir que al malum actionis no corresponde un malum passionis sino un bonum actionis.

Es importante destacar que actualmente, tanto como antiguamente, la distancia que media entre la condena y la ejecución efectiva actúa en cierta forma "en favor del reo". Esto se debe a que en el momento de producirse la condena aún están frescos en la memoria los recuerdos de los crímenes cometidos por el delincuente, más al momento de la ejecución, que en la mayoría de los casos se retrasa varios años debido a las apelaciones y recursos que se suelen presentar, el reo pasa a ser la víctima y la opinión pública se llena de sentimientos de piedad. Esto varía en gran medida según la situación histórica y la posición psíquico-espiritual del pueblo considerado. La volubilidad de la opinión pública llevó a juristas como el Profesor Graven a manifestarse en contra del sistema de jurados, por entender que ésta se basa en una justicia de "sentimiento" y no en una justicia científica y desapasionada.

I.IV.IV. Problemática de los verdugos

Pasemos a analizar ahora la problemática planteada por la existencia de los verdugos, inevitablemente ligada a la pena de muerte.

La existencia de estos individuos es motivo de escándalo entre los detractores de la pena de muerte por varios motivos. En primer lugar, se sostiene que al ejecutar a un condenado, la justicia se está rebajando al nivel del reo, en lugar de conservar su lugar de elevada dignidad desde la cuál lo debe juzgar. Por otro lado, la aplicación de la pena de muerte va inseparablemente unida a la habilitación legal que otorga impunidad a un hombre para matar a otro hombre. De la lectura de diversas entrevistas a verdugos famosos, se desprende que éstos no hacen su tarea solamente para cumplir con su deber, sino por una mezcla de sadismo e impunidad. Además, los mismos verdugos admiten que luego de la segunda o tercera ejecución que realizan desaparece todo sentimiento de culpa, lo que habla

Pena de muerte

por sí mismo del poder corruptor de la pena de muerte y de la habituación a matar que produce.

Es en los verdugos en quienes cae todo el odio y la náusea de quienes presencian una ejecución. Sin embargo, ellos son sólo el último eslabón de una cadena que comienza con la sanción de la ley por los legisladores, su reglamentación, promulgación y posterior aplicación por parte de los jueces, mas la intervención de muchas otras personas que de una u otra manera colaboran para que ésta se lleve a cabo.

I.IV.V. Errores judiciales

Examinaremos ahora uno de los más comunes argumentos abolicionistas, que es el de la posibilidad de errores en los procesos judiciales y la ulterior ejecución de inocentes.

Para ilustrar el tema, comenzaremos con el pensamiento de Víctor Hugo, quién sostenía que la guillotina le recordaba a Lesurques, la rueda a Calas, la hoguera a Juana de Arco, el Hacha a Tomás Moro y la cruz a Jesucristo. Sin embargo, es posible hallar ejemplos más cercanos en el tiempo, incluso en países con los mejores servicios de investigación policial y jueces sobradamente competentes, como Alemania: el Ministerio Federal de Justicia alemán respondió, v.g., al cuestionario que difundió el Consejo de Europa con ocasión del conocido rapport sobre la pena de muerte elaborado por Marc Ancel, que desde 1893 a 1953 se habían pronunciado 27 condenas capitales en las cuales se había establecido, o se presumía, 1 error judicial. En tres de estos casos la sentencia se había cumplido.

Mas sin duda el caso más famoso de error judicial lo constituye el de Galileo Galilei. El 22 de junio de 1633 en el Gran Salón del Monasterio dominico de Santa María Sopra Minerva de Roma, Galileo "rinnege, maledice e detesta" todas aquellas teorías que se oponen a lo que "la Santa Iglesia Católica considera verdadero, predica y enseña", en particular su concepción de que "la Tierra non e

Pena de muerte

al centro del mundo e si muove". Ello le salvó. Fue un acto de prudencia. Por no haber abjurado de "errores" similares, Giordano Bruno fue quemado vivo el 16 de febrero de 1600, en el Campo dei Fiori, en el mismo lugar donde hoy se alza su imponente figura en bronce. La condena de Galileo se concretó en arresto perpetuo domiciliario, que duró los ocho años que le restaron de vida.

I.IV.VI. Permanencia histórica

Finalmente, analizaremos ahora uno de los argumentos más usados para fundamentar la incorporación de la pena de muerte a las legislaciones, que es el de su permanencia histórica.

Un ejemplo muy claro de esta argumentación lo constituye el discurso con el que Rocco solicitó la reintroducción de la pena de muerte en Italia en 1926:

"La historia nos muestra que la pena de muerte fue la pena por excelencia en el mundo oriental, en el mundo griego, en el mundo romano, que dominó sin oposición en el medioevo, en las instituciones jurídicas germánicas, y -a pesar de los sentimentalismos del Cristianismo primitivo- en las instituciones jurídicas de la Iglesia Imperial, de la Iglesia bárbara, de la Iglesia de la Inquisición; que se afianzó vigorosamente en los estatutos y en las leyes de la Edad Media y particularmente en los siglos XVI, XVII y XVIII, como suprema norma de defensa del orden social y de la autonomía del Estado; que fué a su sombra como se constituyeron y organizaron en vigorosas unidades en Europa los Estados Modernos. Sólo en la segunda mitad del siglo XVIII, con la afirmación de los dogmas individuales, se puso sobre el tapete de la opinión pública el problema de la pena capital". Pero la lucha, según Rocco, que los escritores del período filosófico emprendieron contra la pena de muerte tuvo escaso éxito.

Estos argumentos, basados en hechos históricos, son ciertamente contundentes. Sin embargo, examinemos a continuación lo que nos dice la eximia penalista española Concepción Arenal:

"No somos de quienes pretenden destruir la historia de una plumada, ni prescindir de su influencia, ni desatender sus lecciones; pero tampoco de los que están

Pena de muerte

dispuestos a admitir los hechos como argumentos, ni inferir su justicia de su antigüedad. Ya se sabe que todo lo que sucede tiene su motivo; pero aun admitiendo que ese motivo sea su razón de ser, la razón de ser varia según el modo de ser, y cuando este cambia, serán absurdas cosas que parecían razonables, e injustas muchas instituciones con que se creía auxiliar a la justicia. La tortura, los juicios de Dios, el derecho de asilo, la venganza de la sangre, han existido en otras épocas, pero por ese simple hecho nadie reclama su acogida en las legislaciones. ¿Por que ha de exigirse, empero, su admisión tratándose de la pena de muerte?"

Existen algunos pensadores que no justifican el restablecimiento de la pena de muerte aún cuando no se pueda decir que son abolicionistas, propiamente dicho.

Acerca de la pena de muerte, **Castellanos Tena** manifiesta que: *"revela la práctica que no sirve de ejemplo para quienes han delinquido, pues en los lugares donde existe sigue delinquiéndose, además es bien sabido que muchos condenados a muerte han presenciado anteriores ejecuciones"*⁸.

Mario Ruíz Funes También se pronuncia en contra de la pena de muerte, al expresar que *"la aplicación de la pena de muerte no cesa en su crueldad cuando se extingue la vida del delincuente contra quien se pronuncia: pretende, también causarle daño moral, que sobreviva a su mera vida física, que deshonre su memoria y el recuerdo que pueda quedar de él en la conciencia delictiva. Además de inflingirle la muerte, se le castiga con la infamia"*⁹.

Francisco González de la Vega, se pronuncia también en contra de la pena de muerte y dice que: *"México presenta, por desgracia, una tradición sanguinaria; se mata por motivos políticos, sociales, religiosos, pasionales y aún por puro placer de matar; la "ley fuga", ejecución ilegal de presuntos delincuentes, es otra*

⁸ Castellanos Tena, Fernando. *Lineamientos elementales del Derecho Penal*. Porrúa. México, 1994. Pág. 305 y Ss.

⁹ Ruíz Funes, Mario. *Actualidad de la Venganza*. ED. Lozada. Buenos Aires, 1944. Pág. 102.

Pena de muerte

*manifestación de la bárbara costumbre; las convulsiones políticas mexicanas se han distinguido siempre por el exceso en el derramamiento de sangre*¹⁰.

Por su parte **Sebastián Soler** manifiesta que *"no es exacto afirmar que la introducción de la pena de muerte disminuye la criminalidad, ni que en Estados abolicionistas la criminalidad sea menor que en los demás. Las variaciones en la criminalidad no son explicables por su relación con la severidad de las penas. El asunto es mucho más complejo. En realidad debe observarse que quienes apoyan la aplicación de la pena de muerte por la supuesta función intimidante, no comprueban su hecho, sino que opinan según su parecer, dando por establecido una serie de necesidad genérica y latente que autoriza al Estado a destruir al individuo"*.

Raúl Carrancá y Trujillo; dice que: *"la pena de muerte es en México radicalmente injusta e inmoral, porque en México el contingente de delincuentes que estarán amenazados de condena judicial de muerte se compone, en su gran generalidad, de hombres, económica y culturalmente inferiorizados; los demás delincuentes, por su condición económica o social superior, no llegan jamás a sufrir proceso y menos llegarían a sufrir la irreparable pena; pero además el delincuente de otras clases sociales delinque contra la propiedad y sólo por raras excepciones, contra la vida e integridad personales, y tendría jamás como consecuencia la pena de muerte. Por lo tanto esta pena se aplicaría casi exclusivamente a hombres humildes de nuestro pueblo; hombres que son delincuentes porque son víctimas del abandono en que hasta hoy han vivido por parte del Estado y la sociedad, víctimas de la incultura, de la desigualdad y miseria económica, de la deformación moral de los hogares en que se han desarrollado, mal alimentados y tarados por herencia alcohólica y degenerados por la depauperación. El Estado y la sociedad entera son los principales culpables de esto, y en vez de la escuela, de la solidaridad social que los adapte a una vida humana y de la elevación de su nivel económico, que borre para siempre su inferioridad ancestral, el Estado optará*

¹⁰ González de la vega, Francisco. *Derecho Penal Mexicano*. 18° edición. Porrúa. México, 1982. Pág. 83.

Pena de muerte

*lindamenteporsuprimirlos*¹¹.

Ahora bien, de lo anterior se desprende para **Castellanos Tena** que la pena de muerte no es ejemplar pues en los lugares donde existe sigue delinquiéndose y que muchos condenados a muerte han presenciado anteriores ejecuciones, lo cual denota que el gran jurista pasa por alto que la pena de muerte es una amenaza contra la vida y si ante esta se esgrimen los más altos sentimientos de humanismo y conservación de la especie, sería contradictorio afirmar que no intimida; por otro lado el aducir que muchos han presenciado anteriores ejecuciones y posteriormente han cometido delitos sólo reafirma la certeza de que son sujetos incorregibles y perniciosos para la sociedad; o como acertadamente afirma **Ignacio Villalobos**: *"y alegar que muchos han presenciado una ejecución o tenido noticias de ella, y después han delinquido, no significa sino que la intimidación y la ejemplaridad no son eficaces de manera absoluta o hasta el grado de impedir seguramente y en todos los casos la comisión de nuevos delitos..."* Para **Mario Ruíz Funes**, se advierte que la pena de muerte es cruel e infamante y **Francisco González de la Vega** habla de la tradición sanguinaria y de los motivos por los que se ha privado de la vida en los momentos políticos mexicanos; a lo que podemos agregar que si bien es cierto, en otros tiempos el abuso de esta pena ha motivado un gran terror principalmente por las formas tan crueles con que se ejecutaba y que si damos una mirada a la historia de todos los pueblos del universo, nos encontraremos que no es en México el único en que ha habido derramamiento de sangre a causa de movimientos políticos; también cierto es que la infamia y la crueldad con que se aplicaban las ejecuciones, así como el abuso de la sanción, dieron lugar a la gran lucha por la humanización de las penas, siendo precisamente **Cesare Bonesana**, marqués de Beccaria quien enmarcó tan significativa lucha y del cuál nos ocuparemos más adelante, por ahora no podemos menos que citar las palabras del ilustre maestro **Villalobos**: *"Todos los pueblos han tenido épocas de barbarie; pero a más de que las hecatombes y los horrores provocados por la superstición religiosa o política no son comparables a*

¹¹ Carrancá y Trujillo, Raúl. *Derecho Penal mexicano*, parte general. 10° edición. Porrúa. México, 1972. Pág. 426.

Pena de muerte

los delitos individuales, la ordenación de la conducta no se consigue por la timidez, la incertidumbre y la lenidad sino por la educación apoyada por sanciones que marquen una segura enérgica reprobación de la delincuencia".

En cuanto a la afirmación de **Sebastián Soler** en el sentido de que no es exacto afirmar que la introducción de la pena de muerte disminuye la criminalidad y de que no se encuentra comprobada la función intimidatoria de dicha pena, a lo que podemos agregar que: *"si se ha repetido también que si se conoce el número de los que han delinquido a pesar de la conminación mortal, se ignora el de aquellos cuya abstención se ha logrado, hecho este último que asegura la sana razón y confirman las estadísticas y no podría terminarse el estudio de esta objeción cifrada en el acierto de que la muerte no intimida, sin repetir que el fin primordial de esta pena es la eliminación de los sujetos incorregibles y excepcionalmente peligrosos, y la intimidación y la ejemplaridad tienen importancia secundaria".*

Afirma **Raúl Carrancá y Trujillo** que la pena de muerte en México, es radicalmente injusta e inmoral a lo que diremos que no está tomando en cuenta que el fin último de esta pena, es la eliminación de sujetos excepcionalmente peligrosos para la sociedad con lo que podría asegurarse el sano desarrollo de la misma evitando que se reproduzcan; ya **Rafaelo Garófalo** respondió a esta cuestión al decir que *"la pena de muerte, como la sociedad, puede calificarse de benéfica y justa y asegura que: El individuo no representa más que una célula del cuerpo social, por consiguiente, no puede hacer valer su derecho cuando su conservación pondría en peligro la del organismo social"¹².*

Por lo que respecta al decir del distinguido jurista que en México el contingente de criminales que estarían amenazados de condena judicial de muerte se compone en su gran generalidad de hombres humildes del pueblo...sólo nos resta remitirnos a las páginas escritas por el maestro **Ignacio Villalobos** responde con la mayor de las certezas responde a tal cuestionamiento. Cabe destacar que entre las objeciones que se oponen a la pena de muerte se encuentran las siguientes: injusta , innecesaria , irreparable, no correctiva ni elástica, no intimidatoria, entre otras; objeciones que unas ya se estudiaron y otras

¹² Garófalo, Rafaelo. *La criminología*.

Pena de muerte

se estudiarán a lo largo de la presente investigación, que en la medida de lo posible, dadas las limitantes que se presentan en la mayoría de los trabajos monográficos.

Desde la antigüedad, si bien es sabido sobre la existencia de la pena de muerte, no se sabe que se hayan suscitado polémicas doctrinarias al respecto, es decir, en torno a su necesidad o licitud. Probablemente fue Platón quien inició una teoría sobre ello, **Platón** justificó la pena de muerte como medio político para eliminar de la sociedad a un elemento nocivo y pernicioso, y : *"En cuanto áquellos cuyo cuerpo está mal constituido, se les dejará morir y se castigará con la muerte, a aquellos otros cuya alma sea naturalmente mala e incorregible. Es lo mejor que puede hacerse por ellos y por el Estado"*¹³. considera que el delincuente es incorregible por ser un enfermo anímico incurable y que por lo mismo constituye el germen de perturbaciones y aberraciones de otros hombres. Por tal razón para esta especie de hombres, la vida no es una situación ideal y la muerte es el recurso que existe para solucionar socialmente el problema. **Lucio Anneo Séneca** gran exponente de la literatura latina y representante del estoicismo ecléctico con su obra "De ira", para él, los criminales son considerados como resultante de un conjunto de anomalías mentales y biológicas, cuya eliminación sólo es posible conseguir mediante la muerte. *"...y que reserve el último, de tal forma que nadie muera, sino aquel cuya muerte es para él mismo un beneficio"*¹⁴.

Santo Tomás de Aquino, sostiene que *"todo poder correctivo y sancionario proviene de Dios, quien lo delega a la sociedad de hombres; por lo cual el poder público esta facultado como representante divino, para imponer toda clase de sanciones jurídicas debidamente instituidas con el objeto de defender la salud de la sociedad. De la misma manera que es conveniente y lícito amputar un miembro putrefacto para salvar la salud del resto del cuerpo, de la misma manera lo es también eliminar al criminal pervertido mediante la pena de muerte. La Escuela Clásica del Derecho Natural ha admitido la pena de muerte, con*

¹³ Platón. *Diálogos*. UNAM. 1º edición, 1921. 1º reimpresión, México, 1988. Pág. 489.

¹⁴ Séneca, Lucio Anneo. *Obras Completas*. Aguilar. México, 1966. Pág. 51.

Pena de muerte

algunas variantes en sus consideraciones, **Juan Bodino**, **Samuel Puffendorf** y **Hugo Grocio**, coinciden en que ésta es necesaria como instrumento de represión; en que no existe contradicción entre el pacto social y la institución de esta pena, ya que un cuerpo social que se forma y se organiza a través de la unión de una multiplicidad de individuos, tiene una organización, una voluntad y un conjunto de necesidades distintas y, por cierto, superiores a las de los sujetos que lo integran, siendo admisible que en función de las necesidades sociales se tenga que sacrificar en ocasiones la vida de uno de ellos, para defender la vida y seguridad . **Ignacio Villalobos** afirma que a la pena de muerte se le puede considerar justa, eliminatoria y selectiva; ya que es un medio de defensa con que cuenta la sociedad y es eliminatoria para sujetos excepcionalmente peligrosos y nocivos que aún estando en las cárceles, resulta en vano intentar corregirlos y selectiva porque previene reproducción.

Como se puede inferir la pena de muerte para algunos es lícita porque la sociedad la utiliza como medio de conservación; insustituible porque es ejemplar como ninguna otra pena; para otros es necesaria porque constituye un medio de legítima defensa para la sociedad; nosotros estamos de acuerdo en que la pena de muerte es: eliminatoria y selectiva, así como intimidatoria y justa pero sobre todo necesaria.

Cesare Beccaria, deliberadamente se ha querido dejar para el final de este capítulo a Beccaria, por la siguiente razón; hemos visto que la gran mayoría de los autores, maestros, estudiantes se refieren a **Cesare Beccaria** como abolicionista de la pena de muerte, lo cuál consideramos un error, ya que en su tratado "De los delitos y de las Penas" y al principio del estudio de "La pena de muerte" escribe: *"Esta inútil prodigalidad de los suplicios que no han hecho nunca mejores a los hombres, me ha impulsado a examinar si la pena de muerte es verdaderamente útil y justa en un gobierno bien organizado"*. El gran pensador prosigue diciendo que ningún hombre tienen derecho a matar cruelmente a sus semejantes y que la pena de muerte no es un derecho; añadiendo con claridad *"No puede considerarse necesaria la muerte de un ciudadano más por dos motivos. El primero cuando aún privado de su libertad tenga todavía tales relaciones y tal*

Pena de muerte

poder, que interese a la seguridad de la nación..." "no veo yo necesidad alguna de destruir a un ciudadano, sino cuando su muerte fuese el verdadero y único freno para disuadir a los demás de cometer delitos;"¹⁵. Como puede verse claramente al ilustre humanista no puede bajo ningún concepto considerársele como abolicionista de la pena de muerte, en todo caso la limita a ser aplicada en casos determinados, pero no obstante toma los principios de incorregibilidad y peligrosidad para la necesidad de la imposición de la pena, así mismo podemos ver que para Beccaria la pena de muerte también tiene efectos intimidatorios y de ejemplaridad.

¹⁵ Beccaria, Cesare. *De los delitos y de las Penas*. Clásicos universales. México, 1991. Pág. 67.

Pena de muerte

Capítulo II

Antecedentes históricos

II.1. Antecedentes Históricos

La pena de muerte o pena capital ha existido desde tiempos muy antiguos. Inicialmente fue concebida como una aflicción, retributiva y originada por la comisión

de un delito apareciendo así en las leyes antiguas, los griegos tuvieron gran influencia cultural en Roma. Los romanos se destacaron por su vasta jurisprudencia y aquellos por ser grandes filósofos, binomio que hizo surgir la filosofía del Derecho, de ahí la regulación de las relaciones entre los hombres y el Estado, así como consecuente castigo a quienes cometen violaciones a las leyes impuestas por este último.

En Roma el primer delito castigado con la pena de muerte fue el de *Perduellio*, por traición a la patria. Más adelante, en las *XII Tablas*, se reglamentó también para otros delitos y esta era la pena imperante; un tiempo después, aunque sin ser

Pena de muerte

abolida, cayó en desuso, restableciéndose posteriormente con los emperadores. Así pues esta sanción es conocida desde los primeros tiempos de la humanidad, y puede decirse que en todas las culturas, teniendo algunas variantes -como por ejemplo el tipo de delitos por los que se imponía, siendo el más común el delito de homicidio-. Se imponía, igualmente, por los delitos que actualmente conocemos como patrimoniales, delitos sexuales, delitos en contra del orden político, así como militar, lo mismo para lo que hoy conocemos como delitos del fuero común y federal.

Las formas de ejecución de la pena fueron muy variadas de acuerdo a los usos y costumbres de los diferentes pueblos. Había, entre otras, la lapidación, la rueda, el garrote, la hoguera, etc. Todas eran muy crueles ya que su finalidad consistía en imponer el mayor sufrimiento al delincuente condenado a dicha pena.

El desarrollo jurídico como también así el social, fueron delineando al sujeto activo, a quién infringía una norma, para hacer caer sobre su persona todo el peso de la justicia. Pero este progreso al que hacemos mención no llegó sin antes llevarse la vida de miles de inocentes personas que, por el hecho de estar unidas al victimario por un vínculo de sangre, se los hacía partícipes también de la pena merecida para la infracción cometida, quienes muchas veces, pagarían con su propia vida. Veamos entonces:

II.II. La Venganza Privada

La venganza privada es impuesta al principio por las células elementales como la sociedad, la familia, el clan o la tribu. La injusticia consiste en la afrenta al ofendido y a sus parientes, quienes pueden hacerse *justicia por mano propia*. La *venganza de la sangre*, que se produce en los hechos graves, asume carácter colectivo, siendo un derecho y un deber a la vez, de la familia, la que puede alterarlo, cuando se trate de agravios menores, sea con el pago de una multa, o golpeando o azotando al culpable. Esta venganza —obligación religiosa y sagrada— se traduce en la reacción de los miembros del clan del ofendido, quienes persiguen al

Pena de muerte

que ha cometido el daño y lo castigan por mano propia. Poco a poco este derecho se va restringiendo y sólo comprende a los parientes más próximos.

Esta institución es característica entre los germanos. quienes denominan *faida* al estado de enemistad creado entre la familia del ofendido y la del ofensor, situación que da lugar a verdaderas guerras.

II.III. El Talión

Los antecedentes del sistema talional se encuentran en el Código de HAMURABI (aproximadamente siglo XX antes de Jesucristo) que instituye en forma expresa el sistema del talión, aunque estableciendo diferencias cuando el hecho tiene por protagonistas hombres libres, en cuyo caso se aplica estrictamente, y cuando el daño es ocasionado por uno de aquellos a un esclavo, permitiéndose entonces, una reparación pecuniaria.

También se lo encuentra en la Ley de las XII Tablas y en la legislación mosaica, aunque ésta no hace diferencias entre libres y esclavos, y posteriormente se la interpretó en el sentido de adjudicar un valor pecuniario al “mano por mano”, convirtiéndolo en pena de multa, la que se aplica tomándose en cuenta las condiciones de la víctima, el delincuente y el delito. El talión impone la regla que importa la retribución del mal por un mal igual. El *ojo por ojo. diente por diente, mano por mano*, etc., señaló un evidente progreso con respecto a las etapas anteriores, el Tabú y la Venganza privada, pues revela que existe ya un sentido de la *proporcionalidad* de la pena al limitar la extensión de la venganza. El primero de ellos (el Tabú) se traduce fundamentalmente en una serie de prohibiciones o restricciones. Los fines perseguidos son muy diversos:

desde la protección de los personajes importantes, hasta la de evitar ingerir ciertos alimentos, pasando por la defensa de los débiles. “En oposición al razonamiento lógico, aparece en esos pueblos la significación de la circunstancia de que los hechos se *repitan, se sucedan o se produzcan simultáneamente*. La relación se establece entre dos hechos, porque se han sucedido o se han producido simultáneamente otras veces. No importa luego la comprobación del hecho

Pena de muerte

anterior o simultáneo: si uno se ha producido, también el otro debe haberse producido forzosamente. Así, por ejemplo, para la mentalidad prelógica, si se viola el tabú, una determinada desgracia ha de ocurrir; inversamente, si una desgracia se produce, es porque tal tabú ha sido violado”.

La noción primitiva supone que el castigo por la violación del tabú se produce automáticamente. El tabú se venga a si mismo. Más tarde, es la acción de las fuerzas demoníacas, para pasar luego a ser ejercido por los reyes, jefes y sacerdotes.

II.IV. La Composición

Consiste esta institución en el reemplazo de la pena por un pago en dinero, y se extiende a la mayoría de los pueblos que conocen ese sistema de intercambio.

La composición, voluntaria al principio —ya que el agraviado podía aceptar o no el pago en moneda-, legal después, desempeña en esos momentos un papel de excepcional importancia, pues tiene por objeto evitar las luchas y los males que ellas ocasionan.

Cabe observar, sin embargo, que algunos delitos —dentro del sistema de la composición voluntaria— no pueden ser compensados con el pago en dinero (traición, etc.), y que aún en la etapa de la composición legal se permite, en ciertos casos, que el agraviado ejerza venganza por su propia mano (adulterio, etc.). En esta época la composición en sí o es la suma que se abona al ofendido o a su familia, y el “fredo” la que percibe la autoridad, como contraprestación de sus servicios tendientes a asegurar el orden y la efectividad de las composiciones.

Cuando el Estado se hace fuerte y comprueba que la venganza de sangre y las demás primitivas formas de represión turban la paz de la sociedad y destruyen la familia, interviene con la pena pública y caracteriza como delitos, en primer término, los que atentan contra su propia existencia (delitos de lesa majestad) y, sucesivamente, los que atacan al orden público, a los bienes religiosos o públicos.

Pena de muerte

Aparecen, luego el homicidio, las lesiones corporales, las ofensas al honor, los delitos contra la propiedad, etcétera.

En cuánto a las *sociedades precolombinas*, se sabe que aplicaban las penas consistentes en la muerte a palos o tormentos, siendo el gran sacerdote quien las imponía, ordenaba las ejecuciones y se cumplían.

Entre los aztecas las leyes se caracterizaban por su estricta severidad, entre las penas existentes, se encontraba, la lapidación, el descuartizamiento, la horca y la muerte a palos o a garrotazos y también existía la pena de la pérdida de la libertad.

También en el pueblo de los tarascos existía la pena de muerte y en los delitos como adulterio, la pena era impuesta no sólo al adúltero, sino que ésta trascendía a toda su familia.

En cuanto al pueblo maya al traidor a la patria se le castigaba con la pena de muerte, y existían también otras penas como la lapidación, si bien existieron algunas diferencias en cuanto a los delitos por lo que se aplicaba, así como la forma de ejecutarla, se puede afirmar que fue común a todas las culturas en la antigüedad.

Ya en el México independiente, al consumarse la independencia en 1821, las leyes principales seguían siendo las mismas vigentes en la época colonial, la pena de muerte seguía presente y era aplicada principalmente a los enemigos políticos.

En México la pena de muerte la estipula de acuerdo a su artículo 22 de la constitución de 1917 en donde señala: "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, solo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al plagiarlo, al incendiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Pena de muerte

II.V. La Pena De Muerte En El Derecho Romano

El derecho penal primitivo romano tiene un fuerte componente mitológico expresado en la consecratio del culpable a los dioses. En sus orígenes la pena pública siempre fue una pena capital. Su carácter no es estrictamente estatal ni judicial; sino religioso. Lo muestran dos de los crímenes reprimidos desde los tiempos más antiguos: el parricidium y la perduellio. Sus autores eran ahorcados del árbol infelix, o infecundo. La pena era pues de carácter infamante y social. Todo culpable había de ser sacrificado, tanto si era libre como si no lo fuere, igual si era ciudadano que si fuese extranjero. La sentencia penal personal era una consagración del condenado a una divinidad como expiación de la comunidad a causa de una culpa que pesaba sobre ella.

Para la represión de estos dos crímenes se crearon dos clases de magistrados, aunque ambos tenían algo en común: que los magistrados se limitaban a declarar si el reo era o no culpable, ya que era el pueblo el que posteriormente emitía el juicio definitivo.

Las penas de los juicios públicos eran capitales o patrimoniales. La condena o pena capital llevaba a la muerte. Más tarde aparece la interdictio, que constituye un medio concebido al condenado para evitar la muerte siempre que se marchase para siempre de Roma o de Italia. Su permanencia o retorno significaba la muerte. Tanto la condena a muerte como la interdicción originaban la pérdida de la ciudadanía y la publicatio y el patrimonio.

En el siglo III d.C. eran muy numerosos los crímenes a los cuáles se imponía la pena de muerte.

La pena capitalis, que conducía al exilio y podía conducir a la muerte, se sustituye por la pena capitis, que llevaba directamente a la ejecución. En la época postclásica se usaba indistintamente la denominación de pena capitalis y pena capitis: ambos conducían a la muerte. El exilio, por lo tanto, se convierte en una sanción independiente.

Una de las formas de ejecución más usadas fue la crucifixión de los esclavos; además usaban la condena a las bestias y a la vivicombustión, y la decapitación

Pena de muerte

con la segur (que responde al ritual de los sacrificios). La decapitación por medio del hacha dio origen a las dos denominaciones que, en los tiempos posteriores, designaban en general la pena de muerte : la pena capitis y supplicium.

En época de Cesar, la ejecución se verificaba con la segur, en el "Campo de Marte", colocándose después la cabeza del ajusticiado en la plaza del mercado.

Una vez suprimida el hacha, la forma de imponer la pena de muerte fue la cruz, que posteriormente fue considerado un medio deshonoroso.

La pena del culleum es también muy antigua, y consistía en arrojar al condenado al río o al mar, cubriéndole la cabeza con un forro de piel de lobo y calzados los pies con zapatos de madera, metido en un saco de cuero. Se privaba así de sepultar al autor de la muerte de un hombre libre.

En la época republicana cualquier modalidad de ejecución capital iba siempre precedida, salvo si se trataba de mujeres, de la flagelación. Y como penas accesorias se imponían la privación de sepultura, la memoria infamante y la confiscación de bienes.

II.VI. La pena de muerte en el Derecho Germánico

El derecho penal germánico primitivo se caracteriza por su fundamentación privada. Lo injusto aparece como un ataque al ofendido y a sus familiares que tienen el derecho y el deber de vengarse en la vida y propiedad del autor o de los miembros de su parentela. El talión, a pesar de su crueldad según sus concepciones actuales, significó un enorme progreso cultural. A la reacción sin barreras se le pone un límite: sólo se puede causar un mal igual al experimentado; y el pariente que no ejerza la venganza queda deshonorado con las graves consecuencias que la pérdida del honor produce.

En el derecho germánico se consideran, pues, penas capitales aquellas que producen por efecto inmediato o mediato, la pérdida de la vida y se pueden dividir en dos grupos: la privación de la paz o bando y las diversas modalidades de propias penas de muerte.

Pena de muerte

La pérdida de la paz quita la vida y el patrimonio. Es la pena capital característica del derecho germánico. El privado de la paz queda fuera de la comunidad.

Lo que caracteriza al derecho medieval germánico es la previsión para cada clase de delito de una modalidad determinada de ejecución capital. El ahorcamiento tiene un carácter especialmente deshonoroso; éste se preveía para conductas graves, como el bandolerismo.

Una modalidad de colgamiento consistía en la suspensión por los pies, o, para acrecentar aún más la infamia, en colgar o ahorcar a veces junto al reo, a algún perro o gato.

Lo más leve y honorable era, por el contrario, la pena de decapitación. ésta se preveía para el rapto o la violación. El descuartizamiento, mediante el hacha era pena reservada casi exclusivamente para los delitos de traición. Su despedazamiento mediante el sistema de atar sus miembros a caballos o toros, constituía una modalidad agravada.

El enrodamiento es una de las formas de pena germánica más característica. Consistía en quebrantar al condenado los miembros y la columna vertebral con una rueda. Era pena reservada a los hombres y a las mujeres que mataban a sus maridos.

Una de las modalidades de enterrar vivo al condenado fue el emparedamiento, se podía así matarlos sin emplear violencia sobre ellos.

Por último, la muerte por el fuego, que podía ejecutarse de maneras muy diversas; era un suplicio reservado para falsificadores, a los hechiceros y herejes.

II.VII. La pena de muerte en el Derecho canónico

El cristianismo en los primeros tiempos, desvinculado de la sociedad política en cuyo ámbito vivía, se mostró decididamente adverso a las penas capitales y corporales. Puesto que Dios no desea la muerte del pecador, sino que se convierta y viva.

Pena de muerte

Por el año 300, si algún cristiano fuese denunciado y por esto fuese proscripto o condenado a muerte, se tenía por bien que se le prohibiese la comunión , incluso a la hora de la muerte.

Tres siglos más tarde, la Iglesia, ya no sojuzgada, sino uno de los más influyentes poderes del Estado, se desvía de la antigua doctrina. La ejecución capital ya no se considera un derramamiento de sangre prohibido, sino una acción permitida por la ley, que Dios no puede desaprobado. Admisión que encuentra su consagración más profunda en Santo Tomás de Aquino - "Si algún hombre es peligroso para la comunidad, y la corrompe a causa de algún pecado, es provechoso privarle la vida, para conservar el bien común."-

El derecho canónico intentó conciliar el espíritu de mansedumbre evangélica prohibiendo a los sacerdotes ejercer la jurisdicción criminal o cooperar con ella, con las nuevas exigencias, admitiendo que la justicia secular pudiese y debiese aplicar la pena capital.

La Iglesia no sólo no se opuso a la aplicación y expansión de la pena de muerte, sino que la aprobó, e incluso, coadyuvó, de manera terminante, a que su introducción se generalizase.

II.VIII. Estatización del Derecho Penal

En el Derecho penal de la primera época *no existe la acción judicial*, cuya conquista aparece, lógicamente, cuando éste se hace público. Inicialmente el damnificado puede elegir entre la venganza, la reconciliación y la jurisdicción judicial. Una vez elegida-esta última se somete al derecho de la colectividad.

La denominada *acción popular* es de la esencia de los delitos de carácter público y corresponde a cualquiera de los miembros de la sociedad —de ahí su nombre—, prosiguiéndosela luego de oficio. Tal es el origen de la denuncia del derecho procesal moderno.

No hay en ese tiempo separación entre el proceso civil y el penal, cuyos medios de prueba decisivos son el juramento purgatorio y el juicio de Dios. El primero de

Pena de muerte

ellos era empleado en los casos en que no existían elementos probatorios y consistía en la invocación de Dios, por parte del demandado, como testigo de su inocencia, o vengador en caso de culpabilidad, mientras que el segundo está constituido por los variados actos de la prueba procesal, por medio de los cuales se trata de consultar la voluntad de Dios, siendo los más frecuentes las pruebas del fuego y del agua y el combate judicial, usado en la mayoría de los pueblos, aunque con diferencias de detalle.

Cabe señalar, asimismo, que en esa época la responsabilidad no es siempre humana —aunque de tal temperamento se observan también ejemplos en la Edad Media (Leyes de los Bárbaros, Capitulares, Leyes de Wales, Sínodo de Wornis) — ya que se aplicaban penas, además, a los animales, como se observa en el antiguo derecho penal hebreo (Talmud), árabe, persa y griego, y que por otra parte, como consecuencia directa del principio de intimidación, se seguían juicios criminales a los muertos, sancionándose los lo mismo que a los vivos, como se advierte- en Egipto, en Grecia y en Roma.

Pena de muerte

Capítulo III

Desarrollo social

III.1. Desarrollo Social y pena de muerte

Para poder contestar el interrogante que nos plantea la muerte de un hombre producida consciente y voluntariamente por otro, es necesario referirse previamente al significado que tiene la vida humana como sustrato absoluto de un mundo de sentidos valiosos y como fundamento último de toda realidad. La vida humana es la más absoluta y radical de todas las realidades. Es la infinita dimensión del espíritu en la limitada condición de un cuerpo. Es el centro de la creación humana que se manifiesta y exterioriza en pensamiento y acción individual o colectiva. Es un mundo de sentidos donde la idea y el espíritu se desarrollan y perpetúan.

Vivir es un constante querer y un constante hacer; un crear situaciones y condiciones siempre nuevas en la inacabable dinámica social, es un incesante crear valores para proyectarlos al infinito y formar con ellos nuevos esquemas de vida, nuevas formas de evolución.

Pena de muerte

Pero en medio de ese dinámico acontecer, de ese mundo pleno de posibilidades y realizaciones que es la vida, corre, como un telón de fondo, una perspectiva trágica, la eterna ansiedad, la indefinida angustia del hombre frente a la negación de los valores; frente a la frustración de los fines propuestos y en última instancia, frente a la extinción de la vida misma.

La muerte se alza como un horizonte indeterminado pero, a la vez, como una barrera infranqueable para la vida. Y aún siendo suprema realidad, la muerte se nos presenta como la propia negación de toda realidad.

Así como cada vida que comienza es todo un mundo de posibilidades que se adviene, también cada vida que se extingue es todo un mundo de realizaciones que desaparece.

Por todo ello, es que, si la vida humana es realidad absoluta, complejo de deseos, valoraciones, devenir de pensamiento y de acción: ¿qué significado tiene el suprimirla a voluntad?

Ariosto Licurzi nos brinda un análisis dinámico desde lo jurídico, lo moral, lo filosófico y lo sociológico. Este pensador que se ha desarrollado dentro del derecho, especializándose en la medicina legal, rebate los argumentos que ostentan la practicidad de la pena de muerte construyendo desde su perspectiva ideológica una muralla interdisciplinaria.

Así, afirma con certeza que el sabio cristiano niega el derecho de matar legalmente. Si la vida es un don del creador, ¿qué hombres, qué gobernantes pueden disponer de ella para suprimirla definitivamente? Los gobiernos se construyen dentro del pueblo o sobre el pueblo, estos últimos fueron los primeros, y oprimían brutalmente a sus gobernados. El pueblo soportaba la opresión debido a una fatalidad ineludible; ya que se decía que la autoridad de quien la ejercía emanaba de la autoridad divina. ¿Será necesario admitir y aceptar aún hoy, como hace muchos siglos, el origen divino de los gobiernos y, por lo tanto, de los jueces y de las leyes?. Sabemos que esto no es así, pero en el supuesto de que lo

Pena de muerte

aceptemos, la iglesia mal puede protestar contra las persecuciones de católicos en Rusia, en México y en la mismísima España Republicana¹.

Si bien esta línea de pensamiento fue superada, la filosofía de la autoridad no podía alejarse de la evolución mental de los pueblos. De esta manera se llegó a una segunda afirmación: el poder jurídico es siempre y exclusivamente un poder humano que en diferentes momentos de la historia se ejerce en nombre del pueblo, como en las democracias, o en contra del pueblo, como en los gobiernos fuertes.

Rechazando, por anacrónico e ilógico, el origen divino del derecho, ¿Qué hombre puede considerarse tan seguro de su espíritu de justicia, tan firme de su moral social, tan infalibles en sus juicios, para decretar la muerte de otro hombre? Como dice Florian “ *es terrible pensar ante este derecho tremendo, que algunos hombres aunque sean investidos de publica autoridad, asumen y ejerciten el derecho de juzgar a sus semejantes, de conminarle penas, quitarles o limitarles la ofertad e inclusive hasta de privarlos de sus propia vida*”².

No hay duda alguna, que si los jueces tuvieran que cumplir en su persona la ejecución de los reos por ellos mismos condenados a muerte, sentirían una profunda repulsión violenta hacia la sociedad que adoptó los viejos códigos de sangre y le exige su aplicación. Quizás solo así, los jueces se sentirían agobiados por una tradición inhumana y aceptarían imitar al sabio Juez Mac Cardie, cuando sostiene que los jueces y la justicia deben adaptarse a los tiempos modernos, quien afirmaba estar firmemente dispuesto a cumplir su deber de juez, pero no de un juez del siglo XVII, XVIII; o XIX, sino un juez nacido para juzgar los hechos de la realidad de los días en que vivimos.

Esta tesitura es también avalada por el brillante Polke, quien ha dedicado varias obras a este tema. Este pensador nos dice que si la justicia obligara a desempeñar la función de verdugo, hasta los partidarios más fervorosos de esta sanción extrema, rehusarían cumplir personalmente la ejecución. También nos afirma con las siguientes palabras que la mayoría de los verdugos terminan

¹ Licurzi, Ariosto. *El Derecho de Matar (de la eutanasia a la pena de muerte)*. ED. El Ateneo. Buenos Aires, 1934.

² Florian, Eugenio. *Parte Generale del Diritto Penale*, 1926.

Pena de muerte

suicidándose: *“El proceso psíquico que los conduce a la autoquiritia, es ciertamente muy complejo. Una mezcla de remordimiento y cobardía monopoliza todas sus actividades mentales hasta la obsesión. Ciertamente, mucha parte juega el desprecio social hacia estos desinteresados asesinos oficiales. El público siente una instintiva repulsión frente a estos trágicos funcionarios de la venganza social; repulsión que se proyecta severamente hasta la familia del verdugo. Los jueces que firman sentencias de muerte, recibirían igual desprecio si fueran ellos mismos los ejecutores materiales, o aún, si fuera posible individualizarlos en el lugar de la ejecución”*³.

Es necesario que la sociedad y el estado que la personifica legalmente, aún ante los crímenes más repulsivos, sepan buscar serenamente en el fondo de su conciencia la grandeza de sentimientos generosos que constituyen el mejor y más valioso capital espiritual humano. Defendamos la sociedad, pero defendámosla sin tornarnos delincuentes también. La pena de muerte terminaría por ensombrecer nuestra dignidad de pueblo. Además no debemos perder de vista que esta sanción encierra el gravísimo problema de la irreparabilidad.

Siendo los jueces hombres y por lo mismo influenciados por doctrinas filosóficas, políticas y jurídicas; susceptibles, subjetivamente de interpretar erróneamente hechos reales o falsos acumulados en la elaboración de sumarios judiciales. ¿A quién puede sorprender que el juez más honesto, más sapiente y más imparcial, llegue un día a emitir una sentencia condenatoria fundada en el error involuntario? Los anales tribunales en todos los tiempos y en todos los países están manchados de sangre por errores judiciales. Errores que, desgraciadamente, no hay como salvarlos ni repararlos una vez cumplida la sentencia capital.

Si bien lo ya dicho nos obliga a descartar esta pena por razones lógicas como puede ser la falibilidad de los procedimientos judiciales, tan permeables al error humano en algunos casos como también así arbitrarios hacia una de las partes en los peores supuestos; si ahondamos un poco más en el tema que nos avoca, no es difícil comprobar que en vez de encontrar justicia y paz social, sólo nos

³ Polke. *Verdugos y ejecuciones*, 1929.

Pena de muerte

encontraremos con nuestras propias huellas, estaría la sociedad volviendo sobre sus propios pasos, del hombre moderno al paleolítico.

Matar es interrumpir y aniquilar el proceso evolutivo de un orden natural al que también pertenece el que mata. En tercer lugar es un acto antisocial en cuanto el equilibrio dinámico de la sociedad humana es afectado en virtud de la supresión de uno de sus elementos por la voluntad y la acción de otro. Y, en último lugar, es una contradicción, por afirmar de una parte una realidad que se aniquila por otra, por destruir en otros el sumo bien que se reclama y exige para sí; sólo un extremo justifica esta contradicción, cuando un hombre mata a otro para salvar su vida o la de su semejante.

Si la sociedad jurídicamente organizada valora en grado sumo la integridad de su propia existencia; si en esa valoración está ínsita la estimación de la vida del individuo que la integra, y si, por valorarla, instituye duras penas para quién aniquila y suprime esa vida, que es en parte la suya propia, cabe formular este interrogante: ¿con qué fundamento racional, con qué facultad inmanente esa sociedad postula destruir como un mal lo que ella misma valora, defiende y tutela como el supremo bien? ¿No hay también en el fondo de esto una irreducible, una trágica contradicción?

Se hace necesario enfocar ahora desde un punto de vista axiológico el significado que tiene la pena capital como acto de cultura. Dado que la cultura humana es un proceso dinámico, hay que enfocar a esta pena capital con el sentido normativo que ella ha tenido en las grandes etapas del camino recorrido por la humanidad.

La mente del hombre primitivo, ruda e inflexible, no tenía estructurada al modo del hombre actual una rigurosa lógica normativa que delimitase con precisión las distintas modalidades del obrar. El hombre primitivo vivía y actuaba en función de impulsos incontrolados, de necesidades inmediatas. Y la producción de los fenómenos sociales parecía moverse como a través de una concatenación de fuerzas ocultas de misterioso origen y fatal finalidad.

Las primeras sociedades sacrificaban al individuo, aniquilaban la vida humana para evitar o para aplacar la ira de los dioses, cuando el mágico hechizo lo

Pena de muerte

ordenaba o cuando el tabú era violado. Las primitivas modalidades de ilicitud no establecían relación alguna entre el medio criminoso y el fin social.

La vida humana carecía de sentido autónomo, sólo tenía el valor secundario que le asignaba la caprichosa y complicada construcción de una cultura incipiente, fuertemente impregnada de superstición. Y, como consecuencia, la pena de muerte tenía en ella un significado trascendente: un marcado carácter mágicoreligioso.

Cuando los pueblos se sedentarizan, cuando las sociedades humanas empiezan a organizar sus poderes y a sistematizar sus sanciones, la pena de muerte adquiere, recién entonces, un señalado carácter retributivo. La venganza privada, se asienta sobre la idea restrictiva de que el castigo por la ilicitud debe equivaler al daño causado por el ofensor. Tal es el sentido de la vieja prescripción mosaica: “Ojo por ojo; diente por diente”. Es la dura concepción talional la que preside y orienta al Derecho penal durante toda la antigüedad.

Roma, si bien fue un exponente cabal de esa concepción, ella fijó un punto de partida que luego permitió despojar a la sanción jurídica de su primitivo sentido de venganza, es el carácter público que tuvo en Roma el Derecho Penal.

Posteriormente el Derecho germano introdujo el sistema compositivo, que permitió al condenado salvar la vida y hasta recuperar la libertad mediante el pago de una indemnización equivalente al daño causado. En esa época la composición representó un avance por la mayor importancia que se concedió a la vida del hombre. Fue la primera forma legal de superación del cruento instituto de la pena de muerte.

Con el advenimiento y difusión del cristianismo en Europa, se inicia una nueva época y una nueva concepción sobre los valores inmanentes de la vida humana. Bajo la influencia del cristianismo y tras el proceso de formación de los estados, se inicia a fines de la Edad Moderna un paralelo proceso de humanización del castigo jurídico.

La pena de muerte va adquiriendo con el tiempo un carácter excepcional en materia de delitos comunes. Este proceso de humanización se patentiza, incluso

Pena de muerte

en los propios métodos de ejecución de la pena capital. Al hacha del verdugo y al lento suplicio de la hoguera le suceden la guillotina y el proyectil.

Uno de los aportes más significativos de nuestra época contemporánea en el ámbito del Derecho penal ha sido, el de haber fijado la naturaleza social y prospectiva de la sanción jurídica y el de haber generalizado un concepto restrictivo para la incriminación. El principio *nullum crimen sine lege*, que veda imputar una sanción penal sin la preexistencia de una norma que establezca la ilicitud condicionante, constituye hoy un límite infranqueable para la arbitrariedad y el capricho incriminatorios.

La creciente espiritualización de los métodos punitivos ha llevado a caracterizar a la sanción penal no como la exacta retribución de un mal, sino como la restricción de un bien; restricción que encierra un marcado sentido correctivo y una orientación socializadora.

Sin embargo, pese a la clarificación que acabamos de realizar, la pena de muerte subsiste como cabal expresión de justicia allí donde el individuo ha demostrado su incapacidad de adecuar las respuestas punitivas ante la presencia de conductas sancionables por el sistema penal; se ha constituido un elemento jurídico inmoral y negativo con el cuál se cree defender la armónica convivencia social.

Congruente o incongruente, necesaria o inecesaria, piadosa o despiadada, la pena de muerte subsiste. Y subsiste a través del tiempo por que se la fundamenta con mayor o menor extensión en el supremo, en el inefable valor jurídico: justicia. Pero aquí, en este punto, se apodera del espíritu una duda profunda: ¿es y ha sido en realidad la pena capital una concreción del valor justicia? Y en caso de serlo, ¿por que los fines sociales deban prevalecer sobre los fines individuales?, ¿cabe fundamentar de igual modo la eliminación de una vida humana cuando en esa eliminación gravita, abierta o veladamente, una concepción política? La historia nos ha mostrado cuantas ejecuciones se han realizado a través del tiempo ocultándose bajo la solemne invocación de la justicia un conjunto de intereses políticos, con la extraordinaria proliferación de doctrinas e ideologías políticas, pareciera haberse afirmado el concepto de que los delitos comunes afectan mucho menos a los intereses sociales que los delitos políticos.

Pena de muerte

Que principio de justicia puede justificar la muerte humana cuando por ejemplo, para la ideología política del vencedor que la administra es antijurídica y constituye delito aquella acción que para la ideología del vencido es un acto heroico?

Allí dónde debiere invocarse con un sentido muy relativo el valor justicia; allí donde debiera manejarse la administración de la pena con mayor cautela, con mayor cuidado, puesto que ese manejo esta siempre impregnado de pasiones y preconceptos de intereses y preferencias, allí precisamente donde la pena de muerte ha tenido en todos los tiempos y tiene aún hoy su mayor arraigo, su incondicionada justificación, su irracional sentido de razón; como si la idea y el sentimiento del vencedor circunstancial fuesen los únicos valederos, los únicos capaces de prevalecer y perpetuarse, los únicos que traducen la verdad.

En cuanto a la pena de muerte con relación a los delitos comunes, la mayoría de las teorías que se desarrollan en la actualidad con el objeto de fundamentar el mantenimiento de la pena de muerte, coinciden en que la institución jurídica de la pena capital constituye, mas que un medio específico de sanción, un método para preservar por vía de inhibición psicológica el orden y la seguridad sociales. Otras argumentaciones sostienen que la peligrosidad demostrada por ciertos delincuentes excluye toda posibilidad de readaptación de estos y justifica el mantenimiento de la sanción capital.

Las consideraciones arriba mencionadas carecen de asidero y lógica debido a que las estadísticas formuladas demuestran fehacientemente que la sanción en cuestión no ejerce como método de inhibición psicológica la influencia prevista. Paradójicamente la ola de delincuencia ha recrudecido en aquellos períodos en que con mayor profusión se aplicaron sanciones capitales. Ello conduciría a la conclusión de que antes de acudir a métodos inhibitorios o represivos hay que acudir a métodos educativos y programas positivos de orientación social. Finalmente en lo que concierne a la argumentación central del positivismo que aflora en las concepciones no abolicionistas, en el sentido de que la pena de muerte es un recurso necesario y eficaz para eliminar de la sociedad al delincuente morbosos, peligroso o incorregible, es claro que tal argumentación no condice con el criterio humanista con que son enfocados los problemas sociales

Pena de muerte

en el mundo actual, ya que la sociedad cuenta con los medios suficientes para preservarse de aquella peligrosidad mediante una internación y un tratamiento adecuado.

El hecho de que la pena tiene un carácter doblemente funcional, castigar por un lado y corregir por el otro, no fue el invento de un grupo de juristas aburridos, sino que guarda tras de sí un profundo convencimiento de que la voluntad humana es maleable. La resocialización no queda en el plano de una mera expresión de deseo, sino que numerosos y conocidos son los ejemplos de grupos de convictos que se esmeran en la cotidianeidad de sus celdas para dejar de lado al lobo del hombre y alcanzar desde títulos secundarios hasta diplomas universitarios, desde el conocimiento y la entrega a una religión, hasta trabajos en el presidio para enviar un dinero desde allí a su familia. Ese binomio funcional que compone la finalidad de la sanción penal, quedaría limitado tan solo a un cincuenta por ciento, y como si esto fuera poco, estaríamos eligiendo la peor de las dos mitades. ¿Qué función social cumpliría la sanción una vez extinguida la vida humana? ¿Qué corrección social podemos esperar luego de que el pelotón de fusilamiento descargó sus baterías? ¿Qué nueva definición debemos darle a la palabra esperanza? Solo nos queda en pie el circo romano con sus leones y sus víctimas, mientras nosotros aplaudimos gritando al unísono JUSTICIA.

Pena de muerte

Capítulo IV

Desde la Santa inquisición hasta nuestros días

IV.1. El tribunal de la Santa inquisición

La Inquisición tuvo su origen en el año 1231, luego de las acciones llevadas a cabo por los cruzados que fueron los primeros cristianos en concretar persecuciones por motivos religiosos. Dentro de lo que fue la Inquisición, hablaremos de la española, por haber sido ésta la más institucionalizada y la que más se expandió en su despreciada caza de herejes.

La Península ibérica en el medioevo era compartida por distintos grupos étnicos como españoles, moros y judíos. Cada uno de éstos poseía culturas y religiones muy distinta de los otros. Musulmanes y judíos eran minoría pero estaban integradas a la población cristiana. Desde el año 711 los moros se habían

Pena de muerte

introducido en el territorio español sometiéndolo, hasta que los cristianos se organizaron para liberarse y poner fin a este poder musulmán.

Quienes sobrevivieron a estas luchas continuaron con sus prácticas religiosas, lo que provocó malestar entre los creyentes cristianos. Por otra parte, los judíos eran comerciantes ricos y desempeñaban funciones que la mayoría de los españoles no podían desarrollar. Esto dio origen al desprecio y resentimiento que sentían los cristianos hacia este pueblo, que sumado a las grandes diferencias religiosas, produjeron hostilidades que terminaron en gravísimos incidentes. Comenzó entonces en España una campaña dirigida a hacer ver a los gobernantes la inconveniencia de que moros y judíos conserven su religión.

Existía la posibilidad de contaminación de la religión católica por influencia de estas culturas. Así fue que se comenzó a hablar de herejía, que es simplemente disidencia, o sea, pensar distinto.

Todo áquel que desafiara las creencias impuestas por el catolicismo practicando un culto diferente era considerado un hereje, un criminal que debía ser destruido. La iglesia se organizó adecuadamente para combatir a los herejes.

Recurrió primero a los franciscanos y luego a los dominicos.

Su manera de proceder era de temer. La simple denuncia o sospecha de herejías llevaba al imputado ante los tribunales inquisitoriales, sometiéndolo a todo tipo de tormentos. Se escribieron manuales de tortura que debían aplicar los inquisidores en sus interrogatorios. En el siglo XIV, la Inquisición se convirtió en una pieza normal de la maquinaria administrativa de la Iglesia.

Sin la tortura no habría sido posible descubrir a todas esas brujas que fueron perseguidas y ejecutadas. El potro, la hoguera, asfixia, rotura de huesos, despellejamientos y cuanta barbarie se nos ocurra fue utilizada en el procedimiento inquisitorio para purgar las almas de los herejes, para lograr su confesión y poder ser luego bendecidos con una muerte digna; en caso contrario los esperaba el fuego de la hoguera y miles de espectadores sedientos de sangre.

Según relata Arthur Stanley Tuberville en su obra "La inquisición Española"¹, los Reyes Católicos iniciaron una investigación sobre las prácticas secretas de los

¹ Tuberville, Arthur Stanley. *La Inquisición Española*. ED. Fondo de cultura Económica. México, 1994.

Pena de muerte

judíos conversos, introdujeron la inquisición en Castilla y pidieron una bula de institución a Roma, utilizando como ejemplo la Inquisición aragonesa que existía desde el S. XIII, que estaba bajo la dependencia directa del Papado.

En 1483, fue designado el Consejo de la General y Suprema Inquisición para dirigirla. Este consejo era supervisado por el Papa aunque, de hecho, quien se benefició con el poderío inquisitorial fue el Estado español.

Esto evidenció lo estrechamente relacionados que estaban el poder político en lo concerniente a la religión. Los reyes tenían la autoridad de designar y reemplazar a los inquisidores.

Los judaizantes fueron atacados, perseguidos y sus bienes confiscados.

Aún los conversos fieles a su nueva religión eran hostigados y tenían que vivir bajo un control permanente. Los conversos que ocupaban lugares encumbrados dentro de la aristocracia real también fueron acosados.

Muchos judíos para evitar perder la vida se exiliaron. Esta migración masiva produjo un receso en la economía española, pues quienes se exiliaban eran fundamentalmente ricos y llevaban consigo sus grandes fortunas. Los judíos fueron la fuente principal de ingresos para la Inquisición durante muchos años.

Cuando comenzó a mermar su número, la institución se vio en serios problemas, trató de encontrar una solución a esto, ya que las multas y otros tipos de retenciones no le bastaban para sobrevivir debido a que eran muy numerosos los miembros de la compañía.

Con el correr del tiempo se fueron instaurando nuevos tribunales en toda España, que estaban limitados por las divisiones eclesiásticas. No se establecieron sedes, pues la movilidad les proporcionaba mayor eficiencia.

Esta primera etapa de la Inquisición fue denominada **"Inquisitio General"**, se trasladaban todos los miembros del tribunal (17 a 22 personas) a todas las ciudades que tenían que asistir. No en todos lados fueron bien recibidas o aceptadas estas audiencias, surgieron oposiciones que los Reyes Católicos se encargaron de resolver ya sea con la imposición de la fuerza militar o con ciertas concesiones y acuerdos.

Pena de muerte

La población morisca estaba integrada al reino español y cuando los judíos empezaron a desaparecer no escapó a la persecución del Santo Oficio. Los moros fueron obligados a convertirse al cristianismo o a exiliarse. Los que optaron por aceptar la religión cristiana, continuaron realizando sus prácticas religiosas y sus costumbres en secreto. Entre los años 1560 y 1568, el pueblo moro fue perseguido más intensamente, pues la contienda contra los ejércitos de Solimán el Magnífico recrudeció y acabaron los acuerdos para tratar de poner fin a los secuestros.

En el año 1580, el reino de Portugal fue anexado al de Castilla bajo el reinado de Felipe II. En Portugal, se habían refugiado muchos judíos que escapaban de la política persecutoria de la Inquisición española, que hasta la unificación habían vivido en paz entre los portugueses. Pero al instituirse una bula inquisitorial, copiando la ya establecida en España, comenzaron las persecuciones de los judíos.

Esto provocó una gran emigración (especialmente hacia América). Los que quedaron, sobrevivieron gracias a las conversiones forzadas y a las grandes cantidades de dinero dadas a la corona portuguesa. A mediados del siglo XVI las sedes de la Inquisición se sedentizaron y para que su buen funcionamiento continuase, fue menester tener funcionarios que cumplieren el rol de informantes y realizaron tareas de control. Estos asistentes de la institución eran denominados "familiares" y actuaban como brazo secular de la misma. Estas tareas eran cumplidas en un principio por personas a las que se las designaba por su parentesco con los inquisidores y pertenecían a lo llano del pueblo. Con el tiempo, esta situación cambió y comenzaron a formar parte de esta institución como profesionales, caballeros e hidalgos debido a los grandes beneficios que la función reportaba, mayor reconocimiento, poder social, poder económico y la posibilidad de ir armados.

IV.1.1. El silencio y el aislamiento

Pena de muerte

Cuando se calificaban positivamente los hechos revelados por el delator y los testigos, el fiscal pedía la detención y encarcelamiento del presunto culpable en las cárceles secretas del Santo Oficio. El preso ignoraba de qué se le acusaba, ya que sólo podía comunicarse con sus jueces. Muchos se suicidaron al no poder soportar tal silencio.

La víctima era confinada por tiempo indefinido en estas oscuras y malolientes cárceles.

Las cárceles del Santo Oficio de Cartagena "están en el patio principal, en el suelo, en parte húmeda, que en esta ciudad lo bajo es inhabitable, y están al descubierto de la plaza pública y tan cerca de ella que, sin entrar por las puertas, estando ellas abiertas, podía haber comunicación y temerse que el secreto del Santo Oficio sería descubierto"

Aislar a un ser humano durante largo tiempo, de modo que quede desconectado de la red de estímulos sociales que confirman su personalidad, y coaccionarlo, por medio de la violencia, para que confiese sus presuntos delitos, implica, entre otros riesgos, obtener una confesión falsa. Mientras el acusado no supiera de qué se le acusaba no podía encubrirse.

IV.I.II. La tortura

Si el fiscal estimaba que el prisionero no había confesado lo suficiente, se le aplicaba el tormento. Como en la justicia civil, existían varios tipos de tormento: horca, garrote, caballete, garrucha y brasa; también se podía recurrir al suplicio del agua. En Cartagena se utilizó preferentemente el potro.

Durante el tormento, el acusado, para impedir que lo siguieran atormentando, solía declararse culpable y era entonces cuando se le informaba de qué se le acusaba. Venía a continuación la lectura de cargos y la acusación formal. Si el prisionero no estaba de acuerdo, se le asignaba un abogado del Santo Oficio. Luego se publicaban las pruebas, y los calificadores pronunciaban el veredicto definitivo.

Pena de muerte

No satisfechos los inquisidores con las declaraciones obtenidas por métodos persuasivos, las brujas de Tolú fueron puestas en el potro de tortura con el fin de arrancarles la confesión de pertenecer a la secta y haber participado en los ritos y ceremonias. Algunas de ellas, las más guapas, aguantaron hasta siete vueltas de la mancuera; otras perdieron el conocimiento, impidiendo con ello que se avanzara con el tormento; pero, de todas ellas, Ana Beltrán, vecina de Tolú, fue el verdadero chivo expiatorio; desnuda, "recibió tres vueltas y estuvo en el potro desde las ocho hasta las nueve y cuarto de la mañana del 19 de agosto de 1633.

Desde ese día hubo de ser entregada al cirujano, quien informó que la reo había resultado con los huesos de la muñeca izquierda quebrados y que la mano estaba ya gangrenada, jurando en forma que a su juicio era necesario cortársela con brevedad, pues corría riesgo de la vida. Celebrase por esto junta de cirujanos; confesase Ana y, como estaba acordado, le cortaron la mano por cuatro dedos más arriba de la muñeca y declararon que quedaba curada y cauterizada conforme al arte de la cirugía, sin demasía de efusión de sangre" Pero lo cierto fue que murió al día siguiente. A este precio salió absuelta.

En los ritos de separación, la tortura es la forma que se utiliza para expeler la impureza. Con ella comienza el proceso de separación de la víctima del mundo ordinario.

"Sala de Tormentos"

IV.I.III. Confiscación de los bienes

Los judíos portugueses establecidos en Cartagena y perseguidos por la Inquisición se dedicaron, en un principio, al comercio de esclavos. Lograron hacer fortuna y se convirtieron, con el tiempo, en poderosos comerciantes. A mediados del Siglo XVII, los judíos portugueses dedicados al comercio contaban con una tupida red de factorías. Eran hombres acaudalados y de cierta posición social, marcados por el estigma de la circuncisión pero ignorantes y carentes de verdadera fe judaica.

Pena de muerte

Sin embargo, nada despreciables resultaban las entradas que el Tribunal del Santo Oficio recogía con motivo de la confiscación de los bienes de reos condenados, especialmente de los judíos. En Cartagena, las cajas de la Inquisición se engrosaron con los aportes de la hacienda confiscada a Francisco Gómez de León, quién había sido reconciliado por judío, los cuales ascendieron a la suma de ciento cuarenta y nueve mil pesos. Con estos fondos propios, el tribunal dispuso el mejoramiento de la capilla y de la sala de audiencias.

IV.I.IV. Convocación del auto de fe

Aprovechando la detención de las brujas de Tolú en las cárceles secretas del Santo Oficio, los inquisidores convocan, mediante edicto público, el auto de fe celebrado el 26 de marzo de 1634, en el que se condena veintiuna brujas, dos blasfemos, un bígamo y una hechicera.

"Auto de Fe"

El auto de fe constituía una ceremonia, religiosa y civil, de gran pompa, en la cuál se exponían en público los prisioneros del Santo Oficio. La población era, por lo general, obligada a asistir, y la asistencia otorgaba indulgencias.

En el año 1610, en España, se da comienzo al auto de fe de Logroño con la siguiente advertencia: "Para que todos en general y en particular puedan tener noticia de las grandes maldades que se cometen en ella y les sirva de advertencia para el cuidado con que todo cristiano ha de velar sobre su casa y familia".

Un examen minucioso del origen, edad y oficio de las víctimas del proceso de Madrid, llevado a cabo en 1680, nos permite distinguir ciertos rasgos tendenciosos. De los 116 condenados, 79 eran portugueses, 28 españoles, 3 italianos y 6 de nacionalidad indefinida. Entre los oficios predominan aquellos que tienen que ver con el comercio: hay 9 vendedores y moledores de tabaco, planta venida de América, donde tenía connotaciones mágicas y estaba asociada al curanderismo y a la brujería; 9 vendedores ambulantes y, entre los restantes, plateros, sastres, carpinteros, hilanderas, mercaderes, laborantes de seda,

Pena de muerte

doradores de fuego, zapateros, especieros y otros. Es decir, artesanos en su gran mayoría y desocupados, sectores sociales populares, preteridos y temidos por las elites intelectuales y económicas, para las cuales áquello eran depositarios de un discurso irracional y amenazante. A casi todos ellos se les condena por judaizantes, se les confiscan sus bienes y se les destierra. Las edades van de 14 a 75 años.

En los procesos del tribunal de Cartagena, llaman la atención las acusaciones por brujería, entre las cuales se mencionan específicamente: Echar las varillas para descubrir tesoros (la moderna guaquería era perseguida como cosa del diablo); utilizar las habas para hacerse invisible; utilizar palabras sagradas para hacer amar y aborrecer; utilizar el sortilegio del cedazo; haber hecho bailar un cántaro; hacer el sortilegio de las tijeras, batea y cedazo; valerse del vaso de agua y de la clara de huevo; hacer andar el rosario; bautizar muñecas con palabras sacramentales; utilizar el cubilete de vidrio, y otros más. Los hechizos, sortilegios y conjuros utilizados por los brujos de Cartagena tenían, al parecer, dos finalidades: "Amansar o aquietar" al ser amado, al ser deseado, y "atraer, ligar o atrapar" al mismo.

A doña Lorenza de Acereto, procesada y posteriormente absuelta por el tribunal, se le acusaba de utilizar los polvos resultantes de la trituración de calaveras, cabezas de difuntos, sesos de asno y cabezas de gato prieto. A estos polvos se añadían recortes de uñas de los pies y de las manos y los cabellos de la cabeza de la parte del cogote. Esta mezcla se tostaba y colocaba en un recipiente de plata y se echaban sobre ella, a manera de sal, unos pedazos de ara consagrada.

Los prisioneros tenían tres posibilidades de abjuración:

__Abjuración de levi o sospecha leve de herejía para los casados dos veces, rebautizados y áquello que celebraban sin tener órdenes.

__Abjuración de vehementi o sospecha grave de herejía.

__Abjuración de forma o para convictos y confesos del crimen de herejía y judaizantes.

El propósito principal del auto era amedrentar a los asistentes, movilizandolos las culpas individuales y colectivas.

Pena de muerte

El ordenamiento de la ceremonia era piramidal y jerárquico. En la parte alta se colocaba una cruz verde, símbolo de la esperanza. Debajo de ésta se ordenaban los reos que serían relajados a la justicia seglar; entre éstos, algunos aparecían en persona, y los ausentes eran representados por estatuas o por huesos. Más abajo tendríamos a los reconciliados y, por debajo de estos, a los penitentes.

Al lado contrario, frente a los reos, estaban los inquisidores: El estado eclesiástico a la derecha y la ciudad y los caballeros a la izquierda y, en lo más alto, el fiscal del Santo Oficio. Los consultores, calificadores y religiosos se acomodaban en las gradas.

Los prisioneros iban ataviados con insignias que correspondían a las faltas cometidas. Llevaban en la cabeza una corozca (especie de mitra), con llamas pintadas, y en las manos unos cofres con réplicas de sus propios huesos. Tenían puesta una saya, conocida como sambenito, con un letrero en el pecho, que decía el nombre de cada uno, y portaban en las manos velas amarillas apagadas.

Los adúlteros y embusteros, con corozcas, traían una soga al cuello con tantos nudos como azotes debían recibir. Los pertinaces tenían pintados, en el sambenito, dragones entre las llamas y demonios; iban amordazados y con las manos atadas. Las llamas apuntando hacia abajo significaban que el reo había sido absuelto y que sería readmitido en el seno de la Iglesia. Como si se tratara de un asunto hereditario, familias enteras condenadas marchaban rumbo al altar del sacrificio.

Elena de Vitoria fue condenada a salir al auto de fe de Cartagena con los otros penitentes, "en cuerpo y una corozca en la cabeza y un hábito penitencial de paño amarillo con dos aspas coloradas de señor de San Andrés, el cuál se le quite acabado el dicho auto, y una vela de cera en las manos". Al ser absuelta y puesta en libertad, se le advirtió, "so pena de excomunión y doscientos azotes, tenga y guarde secreto de todo lo que con ella ha pasado sobre su negocio y de lo que ha visto y sabido y entendido en cualquier manera después que entró presa en las cárceles de este Santo Oficio y no lo diga ni revele a persona alguna debajo de ningún color".

Pena de muerte

Más tardó el tribunal en hacerle la advertencia que ella en divulgar todo lo acontecido y, al cabo del tiempo, se le apresó nuevamente.

IV.I.V. Lectura pública de los procesos

Pero, ¿quiénes eran las víctimas de esta persecución tan implacable?

Si hemos de creer la caracterización que de ellas hacen los inquisidores, se trataba de individuos, en buena parte mujeres, acusados de judaizantes, mahometismo, luteranismo, bigamia, proposiciones heréticas y blasfemas. Se les cobijaba con el nombre genérico de "brujos ". Según los inquisidores, estas personas tenían la capacidad de hacerse pequeños y de trasportarse por el aire; se transformaban en gatos, perros y otros animales. Hacían polvos y ponzoñas que extraían de sapos, culebras, lagartos, lagartijas, caracoles y pedos de lobo. Utilizaban estos polvos para destruir las cosechas y hacer mal a las personas y al ganado.

La imagen que los inquisidores tenían de las presuntas prácticas de sus víctimas es bastante análoga, en muchos aspectos, a la que los conquistadores españoles tenían del canibalismo y de los ritos iniciativos de los indios americanos.

Es común a la brujería de Europa occidental y a la de ciertas tribus indígenas americanas la ingestión colectiva de plantas psicotrópicas, altamente tóxicas. La utilización de plantas como la mandrágora, la belladona y el beleño, en el caso europeo, solanáceas cuyos alcaloides activos son la escopolamina, la atropina y la mandragorita, entre otras, y en el caso americano, la datura, la brugmansia, el yopo y el yagé, entre otras, provocan una serie de visiones de carácter diverso, entre las que se destacan el vuelo, la inversión de símbolos religiosos y las sensaciones extraordinarias.

Según estudios recientes, la brujería de Europa occidental parece resultar de un sincretismo, con supervivencias de una religión precristiana que caracteriza las creencias religiosas y los rituales de los brujos de la Edad Media. Los testimonios prueban que, paralelamente a las prácticas cristianas, este culto se celebraba clandestinamente entre los sectores populares. Su dios, antropomórfico o

Pena de muerte

teromórfico, llamado demonio, era adorado en ritos perfectamente definidos. En los procesos por brujería la mentalidad de los inquisidores les atribuyó a los rituales de fertilidad llevados a cabo por estas sectas una importancia abrumadora e injustificada.

Mirando la inquisición desde esta perspectiva, resulta ser una institución concebida para extirpar antiguos cultos precristianos presentes en Europa durante la Edad Media, algo muy parecido a la extirpación de idolatrías llevada a cabo por la corona española en sus colonias americanas.

IV.I.VI. Relajación al brazo seglar

El auto se cerraba con una fórmula que le permitía a la Iglesia eximirse de toda responsabilidad por la ejecución y muerte de los acusados. La fórmula dice: "Debemos relajar y relajamos la persona del dicho fulano a la justicia y brazo seglar, especialmente a fulano, corregidor de esta ciudad y su lugarteniente en dicho oficio. A los cuales rogamos y encargamos, muy afectuosamente, como de derecho mejor podemos, se hayan benigna y piadosamente con él". Una vez leída la fórmula, el reo era entregado a la justicia, la cual se encargaba de quemarlo.

La inquisición perseguía, acusaba, torturaba y condenaba pero no mataba. Esto lo hacía el verdugo, un ser impersonal, con la cara tapada, sin nombre, que, por lo mismo, podía matar sin ninguna consecuencia moral.

**Hereje con
sambenito. La
cruz deSan
Andrés roja
sobre
fondoamarillo
indica que el
reo será
condenado a**

Pena de muerte

**una de las
penitencias
menos
severas
(grabado de
Andreas
Schoonebech,
en Historia**

IV.I.VII. Muerte por asfixia

De esta forma, los reos relajados, miembros corruptos del cuerpo de Cristo, víctimas contaminadas de herejía, debían ser quemados, disgregados, separados sus componentes de forma que no pudieran volver a ser en el otro mundo, cualquiera que éste fuese. Con esto se erradicaba la simiente del mal.

Entre las llamas, el chivo expiatorio, escogido por el conjunto de la sociedad para expiar sus propias culpas, consumaba la transferencia del mal, eliminándolo y permitiéndole al conjunto de la sociedad salir purificado.

Finalmente, este organismo que fue creado para mantener la eficacia de los tribunales, la fue perdiendo porque los intereses de los funcionarios estaban irigidos hacia su beneficio propio.

El poder y la independencia de la Inquisición gozada durante el reinado de Carlos II fue llevándola a consolidarse como un Estado dentro de otro. Posteriormente, el Rey Carlos II volvió a establecer el control de la monarquía sobre la institución.

En el transcurso del S. XVIII surgió una generación de funcionarios profesionales que generalmente no eran religiosos, ya que habían realizados sus estudios en una época en que lo religioso y lo civil se separaban. Fueron ocupando puestos dentro del aparato estatal de importancia. Para estos letrados, la Inquisición ya no tenía ningún fin útil y la consideraban perjudicial, puesto que impedía una buena relación con el resto de Europa.

Pena de muerte

En el curso del S. XVIII se comprobó la decadencia e inutilidad de la Inquisición, que fue suprimida durante la primera mitad del S. XIX.

IV.II. Posición contemporánea de la iglesia católica

El Antiguo Testamento contiene numerosas disposiciones penales que conminan la pena de muerte contra delitos de particular gravedad, por ejemplo, el asesinato, la blasfemia, la idolatría, el adulterio: Lev 20,9-18; Ex 31,14s; Núm 15,32-36.

El Nuevo Testamento, si bien restringe considerablemente la dureza de las penas del Antiguo, sin embargo, reconoce también que la autoridad lleva la espada para castigar al que obra el mal (cf. Rom 13,4). La Iglesia nunca ha reclamado para sí el derecho a imponer tal pena (*ius gladii*) sino que ha recomendado siempre la indulgencia con los malhechores y ha prohibido a los sacerdotes que contribuyan a una sentencia de muerte. Sin embargo, todos los grandes maestros han admitido la licitud teórica de la pena de muerte, como San Agustín y Santo Tomás, este último en su máxima obra "La Summa teológica", sostiene que "todo poder correctivo y sancionatorio viene de Dios quien lo delega a la sociedad de hombres por lo cuál el poder público esta facultado como representante divino para imponer toda clase de sanciones jurídicas debidamente instituídas con el objeto de defender la salud de la sociedad. De la misma manera que es conveniente y lícito amputar un miembro putrefacto para salvar la salud del resto del cuerpo, de la misma manera lo es también eliminar al criminal pervertido mediante la pena de muerte para salvar al resto de la sociedad". La Iglesia ha defendido expresamente el derecho de la autoridad legítima a imponer tal castigo contra las afirmaciones contrarias de los valdenses. La primera vez a lo largo de la historia de la humanidad en que se cuestiona la legitimidad de la pena de muerte es a finales del siglo XII y a comienzos del siglo XIII. Los protagonistas de esta contestación medieval son los valdenses. Según ellos, el homicidio está absolutamente condenado por Dios. Inocencio III condenó esta doctrina revolucionaria e hizo firmar a los valdenses en el año 1208 una fórmula de abjuración por medio de la

Pena de muerte

cual se otorga reconocimiento al poder secular de condenar a muerte sin caer de este modo en una comisión de pecado mortal; siempre que se dé la sentencia con conciencia y sabiduría y no por odio. Alain de Lille se constituyó en campeón de los intelectuales de su época a favor de la pena capital en contra de los valdenses. De todos modos coincide con ellos en que no se debe aplicar la pena de muerte al ladrón y herejes, pero piensa que las autoridades civiles en nombre de Dios pueden aplicarla en ciertos casos extremos.

El Catecismo de la Iglesia Católica dice: "...La enseñanza tradicional de la Iglesia ha reconocido el justo fundamento del derecho y deber de la legítima autoridad pública para aplicar penas proporcionadas a la gravedad del delito, sin excluir, en casos de extrema gravedad, el recurso a la pena de muerte".

El Papa Juan Pablo II ha vuelto sobre ella en la Encíclica *Evangelium vitae* (Evangelio de la vida) cap.III 52-56 recordando los siguientes puntos: permanece válido el principio indicado por el Catecismo de la Iglesia Católica; pero, como el primer efecto de la pena de muerte es "el de compensar el desorden introducido por la falta en la sociedad, preservar el orden público y la seguridad de las personas", es evidente que, precisamente para conseguir todas estas finalidades, la medida y la calidad de la pena deben ser valoradas y decididas atentamente, sin que se deba llegar a la medida extrema de la eliminación del reo salvo en casos de absoluta necesidad, es decir, cuando la defensa de la sociedad no sea posible de otro modo. El Papa indica que estos casos son muy raros si no prácticamente inexistentes.

Desde la publicación de la encíclica, Juan Pablo II ha hecho repetidos llamamientos a que se acabe la pena de muerte. También ha enviado numerosos mensajes a los gobernadores estadounidenses pidiendo que se actúe con clemencia.

Pena de muerte

Capítulo V

Métodos de ejecución de la pena de muerte

V.I. Diversos sistemas de ejecutar la pena capital

Con el transcurso de los tiempos todo cambia y todo se modifica con los adelantos de las ciencias; La pena de muerte en sus formas de aplicación ha sido influenciada por el espíritu y tendencias de las épocas diversas que ha atravesado desde la infancia de las sociedades hasta llegar a nuestros días.

Los **egipcios** castigaban el homicidio, el adulterio, el perjurio y las falsas declaraciones sobre el peculio individual, con la pena en estudio, pero antes de aplicarla cortaban al homicida la mano malhechora, la nariz a la adúltera, los órganos genitales al adúltero y arrancaban la lengua del perjurio y del falso declarante, después los ahogaban o les daban muerte a palos.

Pena de muerte

Entre los **hebreos** la ley decía: “No matarás y el que mate que muera”. Los suplicios eran atroces y muy crueles, generalmente consistían en azotar o apedrear al condenado hasta matarle, en echarle en la boca plomo derretido, en sacarle los ojos, en cocerlo con agua hirviendo y a veces en aserrarlo por la mitad del cuerpo.

Los **persas** no eran menos inhumanos en la ejecución de sus reos, llegaban a encerrar al condenado, empapado en miel en el tronco de un árbol, dejándole únicamente afuera la cabeza, para que las avispas lo matasen con sus punzantes aguijones.

Los **griegos** también usaban penas durísimas, ellos castigaban el delito de adulterio con la muerte a pedradas. En la **Edad Media** el Cristianismo purifica las costumbres, modifica y suaviza las leyes y predica el perdón de las ofensas y el amor a prójimo. Pero no obstante esto la pena de muerte continúa subsistiendo y se inventan nuevas formas para ejecutarla, aparece la hoguera, el descuartizamiento y la horca, también las penas del tormento, de tenazas y del agua, como medios legales de obtener declaración.

La pena de muerte se aplicaba lo mismo al hereje y hechicero que al ladrón y al homicida, los primeros morían en la hoguera, los segundos, en la horca o el garrote, cuando no eran descuartizados.

Así continúan las leyes penales durante varios siglos, en el siglo XV los jueces de Inglaterra condenan a la hoguera a Juana de Arco, quien después de ser prisionera, pereció por herética en el medio de las llamas. Durante el siglo XVI, Enrique VIII hacía morir decapitado no sólo al católico que se negaba a reconocerle como Jefe de la Iglesia, sino que condenaba a la hoguera al protestante que negaba la presencia de Jesucristo en la ostia consagrada, produciendo así una nueva Inquisición.

En estos tiempos la pena de muerte se aplicaba individual o colectivamente, con o sin proceso, no había clemencia ni justicia. Llegando a la segunda mitad del siglo XVIII aparece en el campo del derecho represivo la obra grandiosa “Delitos y Penas” por César Marqués de Beccaria. Esta fue la primera protesta contra los castigos inhumanos de esas épocas, la que adquirió innumerables prosélitos en el

Pena de muerte

mundo civilizado y dió como resultado la reforma de los medios represivos y el total abandono de los principios y teorías dominantes hasta entonces. Años más tarde estalla en toda Europa un movimiento espontáneo y unánime en contra de las leyes represivas, se admitieron las circunstancias atenuantes, dejaron de presenciarse los salvajes espectáculos del descuartizamiento, de la hoguera , de las mutilaciones y el tormento, y en la aplicación de la pena capital se procuró evitar al condenado el mayor número de sufrimientos corporales.

Si bien la pena de muerte continúa figurando en el número de las penas, su aplicación es muy escasa.

A continuación describiré los métodos de ejecución más importantes:

V.I.I. La Guillotina

Fue una máquina propuesta por el doctor Guillotin, quién argumentaba que la víctima "no sufriría más que un pequeño frescor en el cuello". Esta modalidad de ejecución se inventó con el fin de conceder una muerte rápida e indolora a los condenados. Ello significó la igualdad en la muerte de los hombres, sin importar su condición social. Bajo su cuchilla murieron presos comunes, plebeyos y nobles. Con ella la muerte dejó de ser privilegio de los aristócratas. Así, la guillotina es un símbolo de la igualdad, y de la Revolución Francesa. En Suecia se decapitó hasta 1929. En Alemania de 1870 a 1949 ; en Rusia hasta 1917 y en Grecia hasta 1929.

V.I.II. La Horca

La horca es el instrumento de ejecución más usado en el mundo. Consiste en colgar al preso de una cuerda atada alrededor del cuello y muere debido a la fuerza que, por la gravedad ejerce el peso del cuerpo. La inconsciencia y la muerte son causadas por lesiones en la médula espinal, o, si esto no es suficiente, por estrangulamiento, debido a la constricción de la tráquea. La Royal Comisión

Pena de muerte

inglesa que investigó las ventajas y los inconvenientes de la horca en relación con los demás sistemas de ejecución vigente concluye que este procedimiento es el mejor, el más humano.

Los resultados de la encuesta llevados a cabo por la Royal Comisión reflejan unanimidad casi absoluta al considerar la horca como "el método más seguro, no doloroso, simple y eficaz, no encontrándose otro mejor que pueda practicarse".

V.I.III. El Garrote

Los comentaristas nacionales del código penal español de 1884 aluden que "es la forma menos repugnante, puesto que evita la efusión de la sangre a cuya vista no debe acostumbrarse el paisano".

Existen dos versiones del garrote:

- la española, en la cual el tornillo hace retroceder el collar de hierro, matando a la víctima por asfixia.
- la catalana en la cuál un punzón de hierro penetra y rompe las vértebras cervicales al mismo tiempo que empuja todo el cuello hacia delante aplastando la tráquea contra el collar fijo, con lo cual el reo perecía tanto por asfixia como por lenta destrucción de la médula espinal.

V.I.IV. El Fusilamiento

Consiste en matar a una persona mediante una descarga de fusilería.

La ejecución se lleva a cabo por un único sujeto o un pelotón. El preso muere por una o varias de las siguientes causas: lesiones de órganos vitales, como el corazón, lesiones del sistema nervioso central o hemorragias. Aunque en un disparo a corta distancia en la nuca debería producir la inconsciencia inmediata, el procedimiento puede durar más tiempo en los fusilamientos por un pelotón, en los que los soldados tiran desde una mayor distancia -y por lo tanto con menor precisión- y pueden haber recibido la orden de apuntar al tronco, más fácil de

Pena de muerte

alcanzar que la cabeza aunque algunos presos pueden permanecer conscientes después de los primeros disparos incluso en las ejecuciones normales por un pelotón, algunas ejecuciones han sido concebidas para prolongar el sufrimiento. Existe actualmente como el modo de ejecución capital en los países cuyos Códigos de Justicia militar admiten la pena de muerte

V.I.V. Silla Eléctrica

Este método mal llamado electrocución, debería denominarse electroejecución, ya que consiste en el ajusticiamiento por el pasaje de electricidad industrial en el condenado.

La silla eléctrica empieza por no ser un instrumento tan inofensivo como parece. Sirvió y sirve como utilísimo auxiliar de torturas y suplicios diversos. Probablemente su origen se remonte a la silla del interrogatorio, instrumento utilizado por la Inquisición, donde la víctima era sentada desnuda sobre una silla con pinchos casi siempre de metal, lo que facilitaba la tortura ya que se podía calentar. El procedimiento es el siguiente: después de amarrar al preso a una silla construida para este fin, los ejecutores sujetan electrodos de cobre húmedos a la cabeza y a una pierna del condenado, las cuales han sido rasuradas para asegurar un buen contacto entre los electrodos y la piel. Se aplican fuertes descargas de corriente eléctrica durante breves periodos. La muerte se produce por paro cardíaco y parálisis respiratoria.

La electrocución produce efectos destructivos visibles, al quemar órganos internos del cuerpo; el condenado a menudo salta hacia delante, tirando de las correas que le sujetan, cuando aplican la corriente; y puede defecar, orinar o vomitar sangre.

V.I.VI. Ejecución por Gas

El condenado es amarrado a una silla dentro de una cámara hermética; se le ata al pecho un estetoscopio conectado a unos auriculares en la vecina sala de

Pena de muerte

testigos para que un médico pueda controlar el desarrollo de la ejecución. Se libera gas cianuro en la cámara, envenenando al preso cuando éste respira.

La muerte se produce por la asfixia debida a la inhibición por el cianuro que transfieren el oxígeno desde la sangre a las demás células del organismo. Aunque puede producirse la inconsciencia rápidamente, el procedimiento tarda más si el preso intenta prolongar su vida, reteniendo la respiración o respirando lentamente. Como en otros métodos de ejecución, los órganos vitales pueden seguir funcionando durante algún tiempo, esté o no inconsciente el condenado.

V.I.VII. Decapitación

Según el método utilizado en Arabia Saudita y en Qatar, y previsto en la legislación de la República Árabe del Yemen y de los Emiratos Árabes Unidos, se separa la cabeza del tronco mediante un golpe de sable. Aunque la intención es que el filo aguzado del arma corte rápidamente la médula espinal y provoque la inconsciencia por el trauma, pueden ser necesarios varios golpes, ya que el sable es un arma relativamente ligera y la duración de la ejecución depende de la fuerza y de la destreza del verdugo.

V.I.VIII. Lapidación

La ejecución por lapidación suele llevarse a cabo estando el reo enterrado hasta el cuello o atado de algún modo. La muerte puede ser causada por lesiones en el cerebro, asfixia o una combinación de lesiones. Como una persona puede soportar golpes fuertes sin perder el conocimiento, la lapidación puede producir una muerte lenta.

V.I.IX. Inyección Letal

Pena de muerte

Este método de ejecución consiste en inyectar por vía intravenosa y de manera continua una cantidad letal de un barbitúrico de acción rápida en combinación con un producto químico paralizante. El procedimiento es similar al utilizado en un hospital para administrar una anestesia general, pero los productos son inyectados en cantidades letales.

Han surgido problemas al utilizar la inyección letal. La primera ejecución mediante este sistema se llevó a cabo en Guatemala el 10 de febrero de 1998. Al parecer, los encargados de aplicar la inyección letal a Manuel Martínez Coronado estaban tan nerviosos (según los informes, debido en parte a los angustiosos lamentos de la esposa y los hijos del preso) que tardaron mucho en introducir la aguja para administrarle el veneno. Después el flujo de entrada del líquido se interrumpió debido a un corte de luz. El preso tardó en morir dieciocho minutos.

Todo esto fue retransmitido en directo por la televisión estatal.

En Estados Unidos, varias ejecuciones mediante inyección letal se han realizado de forma totalmente inadecuada al surgir problemas por las malas condiciones de las venas del preso debido al consumo de drogas por vía intravenosa.

La inyección letal evita muchos de los desagradables efectos de otras formas de ejecución: la mutilación corporal y la hemorragia en el caso de la decapitación, el olor a carne quemada en la electrocución, los gestos y sonidos perturbadores en la ejecución por gas y por ahorcamiento, así como el problema de la emisión involuntaria de heces y orina. Por esta razón, puede resultar menos desagradable para los que la llevan a cabo. Sin embargo, con este sistema aumenta el riesgo de que personal médico participe en el acto de matar para el Estado, lo cuál vulnera los más tradicionales principios de ética médica.

Toda forma de ejecución es inhumana. Todos los métodos conocidos pueden ser dolorosos y tienen sus propias características desagradables. Quién podría decir a ciencia cierta, cuál de estos métodos de ejecución es el que rápido, casi instantáneo, no da tiempo a que el yo del reo se dé cuenta del dolor que la herida produce en el cuerpo? El ejecutado solamente!!!

Pena de muerte

Las ciencias médicas, los análisis químicos, las autopsias, pueden demostrar mucho en la teoría, pueden decirnos que la electricidad es más ventajosa que la guillotina y que ésta lo es más que la horca, pero nunca podrán indicarnos de una manera exacta y evidente el mayor o menor dolor que cada una de esas muertes ocasiona al ejecutado.

Además, es preciso recordar que la pena de muerte no dura solamente los minutos que transcurren desde que al preso lo sacan de la celda para su ejecución hasta que muere; el preso vive con la amenaza de la pena capital sobre su cabeza desde el momento en que es condenado hasta que pierde la conciencia y muere.

La búsqueda de una forma, ¿humana?, de matar a las personas debe considerarse como lo que es: el intento de hacer las ejecuciones menos desagradables para quienes las llevan a cabo, para los gobiernos que desean parecer humanitarios y para el público en cuyo nombre se llevan a cabo.

V.I.X. Otros métodos

Los métodos que se describen a continuación fueron utilizados hasta la Edad media, por eso incluiremos sólo una breve reseña de cada uno y de su función correspondiente¹.

V.I.X.I. El Aplasta cabezas: Es un aparato diabólico que se cree se usó hasta este siglo de manera clandestina. El procedimiento consiste en colocar la barbilla de la víctima en la barra inferior, en tanto que el casquete era empujado hacia abajo por el tornillo. El cerebro salía por las órbitas de los ojos.

V.I.X.II. Las Jaulas colgantes: Este instrumento consistía en colgar al reo dentro de la jaula, en un lugar público, ya que lo hacía mas humillante. La víctima debía soportar el frío del invierno o el caluroso clima estival; casi siempre moría de hambre.

¹ Disponible desde: [http:// www. Amnestyinternational.penamuerte2.htm/](http://www.Amnestyinternational.penamuerte2.htm/)

Pena de muerte

V.I.X.III. El Potro: no podemos dejar de destacar el conocido potro, cuya acción era el estiramiento o desmembramiento por medio de tensión longitudinal, que se usó desde los tiempos de las antiguas Babilonia y Egipto, y que el conquistador utilizó en América Central contra algunos indígenas.

V.I.X.IV. La Ceremonia: La pena de muerte entendida como intimidación se ha realizado antiguamente en público; justamente para que los miembros de la sociedad en trance de delinquir sean advertidos de lo que les espera a ellos. Más aún, la misma lógica de la pena de muerte histórica ha llevado consigo hasta hace muy poco la publicidad de las ejecuciones.

La vindicta pública hubo de ejercerse necesariamente en el mismo lugar en que el reo era sorprendido. Pronto declararon un lugar de ejecución más visible y transitado. Los días de ejecución se hicieron coincidir con los días de fiesta. En 1807 el público de la horca que asistió en Inglaterra a la ejecución de Halloway y Haggerty, formado por una masa de más de 40.000 personas, presenció un verdadero acto de morbosidad, de manera tal que además de los dos ahorcados quedaron en aquella ocasión no menos de cien cadáveres de espectadores. Familias enteras acudían a las ejecuciones capitales lo que constituía una honesta costumbre en casi toda Europa.

V.I.X.V. Ejecuciones Públicas:

- Nueva York : en 1835 tuvo lugar la última ejecución pública.
- Prusia: fue uno de los primeros países europeos que estableció las ejecuciones en las prisiones en 1851.
- Inglaterra: el 26 de Mayo de 1860 se realizó la última ejecución pública.
- España: a comienzos de este siglo con innovación oficial de ejecutar la pena de muerte con garrote en el interior de las prisiones, Abril de 1900. La última ejecución pública fue en Barcelona en el año 1897.
- Francia: suprimió la publicidad por decreto el 24 de Junio de 1939.
- Alemania nazi: se ejecutaba tanto en público como en privado.

Pena de muerte

Capítulo VI

Pena de muerte en el mundo

VI. PENA DE MUERTE EN EL MUNDO

VI.I. POSTURA DE LA ONU CON RESPECTO A LA PENA DE MUERTE

Las Naciones Unidas desde su fundación han manifestado preocupación por el tema de la pena capital, así el 20 de noviembre de 1959 en su resolución 1396 (XIV), LA Asamblea General invitó al Consejo Económico y Social a iniciar un estudio sobre la pena capital, por lo que la Secretaría preparó los respectivos informes a partir de 1962, 1967 y 1973.

La Asamblea General, en su resolución 2857 (XXVI) de 20 de diciembre de 1971, "afirmó que el objetivo principal era restringir progresivamente el número de delitos en los que se incurre con dicha pena, sin perder de vista la conveniencia de abolir esa pena en todos los países".

En el informe del Secretario General, respecto del período de sesiones sustantivo de 1995, resume: "En su 54º período de sesiones, el Consejo Económico y Social

Pena de muerte

pidió al Secretario General que presentara informes periódicos actualizados y analíticos sobre la pena capital a intervalos quinquenales a partir de 1975...asimismo... que utilizará todos los datos disponibles, incluida la actual investigación criminológica, y que los informes quinquenales, a partir de que se presentará al Consejo en 1995, también trataran la aplicación de las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte. En el presente informe se examinan el uso y la tendencia de la pena capital, incluida la aplicación de las salvaguardias, durante el periodo 1989-1993"¹. En el análisis de las respuestas recibidas, éstas se clasificaron en:

a) **abolicionistas**, que son aquellos que no prevén la pena de muerte en sus legislaciones, ni para los delitos comunes ni para los delitos militares;

b) **abolicionistas de facto**, son los países que mantienen la pena de muerte para los delitos comunes, pero no han ejecutado a nadie durante los últimos años cuando menos;

c) **retencionistas**, que son los países en los que la pena de muerte está vigente y en los que ha habido ejecuciones.

Para definir a los distintos grupos de países mencionados en la clasificación tomaremos como referencia estudios realizados por AMNISTIA INTERNACIONAL, la cual es una de las más importantes Organizaciones no Gubernamentales que bregan por el reconocimiento de los derechos humanos.

AMNISTÍA INTERNACIONAL, es una O.N.G. de carácter privado, con cobertura internacional, que lucha de forma imparcial por la liberación de los prisioneros de conciencia o lo que es lo mismo, de todas las personas encarceladas o maltratadas debido a sus creencias políticas o religiosas. El movimiento se fundó en 1961 por el abogado británico Peter Benenson y tiene su sede central en Londres. Amnistía Internacional cuenta con una red mundial de grupos locales, cuyos miembros son voluntarios particulares, que adopta a prisioneros de conciencia y sigue sus casos con los gobiernos implicados y a través de

¹ Naciones Unidas. Recopilación de reglas y normas de la ONU en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal. S.E. ONU. Nueva York, 1993.

Pena de muerte

organismos internacionales. Entre los métodos de investigación y de campaña que utiliza están el seguimiento, las misiones de investigación, la publicidad en los medios de comunicación y la correspondencia individual. La imparcialidad es el elemento fundamental que rige sus estatutos.

Los objetivos generales de la organización son hacer respetar la Declaración Universal de Derechos Humanos, trabajar para conseguir la liberación de las personas detenidas, privadas de libertad o sujetas de cualquier otra forma a la coacción física a causa de sus creencias, origen étnico, sexo o lengua (siempre y cuando estas personas no hayan utilizado ni defendido la violencia), oponerse a la encarcelación sin un juicio previo y defender el derecho a un proceso justo, y protestar contra el uso de la pena capital o la tortura, tanto si los sujetos implicados han defendido la violencia como si no. También se opone a los abusos realizados por los grupos de oposición de los gobiernos en el poder, como pueden ser la toma de rehenes, las torturas y las matanzas arbitrarias.

Amnistía Internacional se financia gracias a donativos voluntarios. Más de 1.100.000 personas son miembros de esta organización, que cuenta con 6.000 grupos voluntarios y secciones organizadas en 48 países. En 1977 Amnistía Internacional recibió el Premio Nobel de la Paz por “sus esfuerzos por defender la dignidad humana contra la violencia y la opresión”.

VI.II. CLASIFICACIÓN DE LOS PAÍSES SEGÚN SU POSTURA FRENTE A LA PENA DE MUERTE².

VI.II.I. Abolicionistas para todos los delitos:

Son aquellos países y territorios cuyas leyes no admiten la pena de muerte para ningún delito.

**País /Fecha de
Abolición/**

² Disponible desde: [http:// www. Amnestyinternational.penademuerte.htm/](http://www.Amnestyinternational.penademuerte.htm/)

Pena de muerte

**Fecha de
abolición
para delitos
comunes/
Fecha de la
última
ejecución/**

ALEMANIA 1987

ANDORRA 1990, 1943

ANGOLA 1992

AUSTRALIA 1985, 1984, 1967

AUSTRIA 1968, 1950, 1950

AZERBAIYÁN 1998, 1993

BÉLGICA 1996, 1950

BULGARIA 1998, 1989

CABO VERDE 1981, 1835

CAMBOYA 1989

CANADÁ 1998, 1976, 1962

CIUDAD DEL

VATICANO 1969

CHILE 2002

COLOMBIA 1910, 1909

COSTA DE

MARFIL 2000

COSTA RICA 1877

CROACIA 1990

DINAMARCA 1978, 1933, 1950

ECUADOR 1906

ESLOVAQUIA 1990

ESLOVENIA 1989

ESPAÑA 1995, 1978, 1975

Pena de muerte

ESTONIA 1998, 1991
FINLANDIA 1972, 1949, 1944
FRANCIA 1981, 1977
GEORGIA 1997, 1994 (C)
GRECIA 1993, 1972
GUINEA-BISSAU 1993, 1986 (C)
HAITÍ 1987, 1972 (C)
HONDURAS 1956, 1940
HUNGRÍA 1990, 1988
IRLANDA 1990, 1954
ISLANDIA 1928, 1830
ISLAS SALOMÓN 1966 (I)
ITALIA 1994, 1947, 1947
KIRIBATI (I)
LIECHTENSTEIN 1987, 1785
LITUANIA 1998, 1995
LUXEMBURGO 1979, 1949
MALTA 2000, 1971, 1943
MAURICIO 1995, 1987
MOLDAVIA 1995
MÓNACO 1962, 1847
MOZAMBIQUE 1990, 1986
NAMIBIA 1990, 1988 (C)
NEPAL 1997, 1990, 1979
NICARAGUA 1979, 1930
NORUEGA 1979, 1905, 1948
NUEVA ZELANDA 1989, 1961, 1957
PAÍSES BAJOS 1982, 1870, 1952
PANAMÁ 1903 (C)
PARAGUAY 1992, 1928
POLONIA 1997, 1988

Pena de muerte

PORTUGAL 1976, 1867, 1849 (C)
REINO UNIDO 1998, 1973, 1964
REPÚBLICA
CHECA 1990
REPÚBLICA
DOMINICANA 1966
RUMANIA 1989, 1989
SAN MARINO 1865, 1848, 1468 (C)
SEYCHELLES (I)
SUECIA 1972, 1921, 1910
SUIZA 1992, 1942, 1944
SURÁFRICA 1997, 1995, 1991
TURKMENISTÁN (I)
TUVALU (I)
UCRANIA (I)
URUGUAY 1907
VANUATU (I)
VENEZUELA 1863
YIBUTI (I)

VI.II.II. Abolicionistas sólo para delitos comunes:

Son aquellos países cuyas leyes admiten la pena de muerte sólo para delitos excepcionales tales como los cometidos bajo la ley militar o en circunstancias excepcionales tales como en tiempo de guerra.

**País/ Fecha de
abolición para
delitos comunes/
Fecha de la
última ejecución/
ALBANIA 2000**

Pena de muerte

ARGENTINA 1984
BOLIVIA 1997, 1974
BOSNIAHERZEGOVINA 1997
BRASIL 1979, 1855
CHIPRE 1983, 1962
EL SALVADOR 1983, 1973 (C)
FIJI 1979, 1964
ISRAEL 1954, 1962
LETONIA 1999, 1996
MÉXICO 1937
PERÚ 1979, 1979

VI.II.III. Abolicionistas de hecho:

Son aquellos que mantienen la pena de muerte para delitos comunes pero pueden ser considerados abolicionistas en la práctica al no haber ejecutado a nadie durante al menos los últimos diez años, o por haber aceptado un compromiso internacional para no llevar a cabo ejecuciones.

País/ Fecha de la última

Ejecución/

BERMUDA 1977
BRUNEI DARUSSALAM 1957 (C)
BUTÁN 1964 (C)
CONGO (República del) 1982
GAMBIA 1981
GRANADA 1978
MADAGASCAR 1958 (C)
MALDIVAS 1952 (C)
MALÍ 1980
NAURU (I)
NÍGER 1976 (C)

Pena de muerte

PAPÚA NUEVA GUINEA 1950

REPÚBLICA

CENTROAFRICANA 1981

SAMOA OCCIDENTAL (I)

SENEGAL 1967

SRI LANKA 1976

SURINAM 1982

TONGA 1982

TURQUÍA 1984

VI.II.IV. Retencionistas:

Son aquellos que mantienen y aplican la pena de muerte para delitos comunes.

AFGANISTÁN

COREA (República corea del sur)

KAZAJSTÁN

SIERRA LEONA

ANTIGUA Y BARBUDA

CUBA

KENIA

SINGAPUR

ARABIA SAUDÍ

DOMINICA

KUWAIT

SIRIA

ARGELIA

EGIPTO

SOMALIA

ARMENIA

EMIRATOS ÁRABES UNIDOS

LAOS

Pena de muerte

SUDÁN

AUTORIDAD

PALESTINA

ERITREA

LESOTHO

SUAZILANDIA

BAHAMAS

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

LÍBANO

TAILANDIA

BAHRAIN

ETIOPÍA

LIBERIA

TAIWAN

(República de

China)

BANGLADESH

LIBIA

TANZANIA

BARBADOS

FILIPINAS

MALAISIA

TAYIKISTÁN

BELICE

GABÓN

MALAWI

TRINIDAD Y TOBAGO

BENÍN

GHANA

MARRUECOS

TÚNEZ

Pena de muerte

BIELORRUSIA

GUATEMALA

MAURITANIA

BOTSUANA

GUINEA

MONGOLIA

GUINEA

ECUATORIAL

MYANMAR

(BIRMANIA)

UGANDA

BURUNDI

GUYANA

NIGERIA

UZBEKISTÁN

CAMERÚN

INDIA

OMÁN

VIETNAM

CHAD

INDONESIA

PAKISTÁN

YEMEN

IRÁN

QATAR

YUGOSLAVIA

(República

Federal)

CHINA

(República

Popular)

Pena de muerte

IRAQ

RUANDA

ZAMBIA

COMORAS

JAMAICA

SAN CRISTÓBAL

Y NEVIS

ZIMBABUE

CONGO

(República

Democrática)

JAPÓN

SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS

COREA

(República

Democrática

Popular)

(Corea del

Norte)

JORDANIA

SANTA LUCÍA

Como podemos apreciar es mayor el número de países abolicionistas de la pena de muerte, lo cuál demuestra que no pueden estar equivocados la mayoría de los países, sobre todo los desarrollados.

VI.III. POSICIÓN DE AMNISTÍA INTERNACIONAL FRENTE A LA APLICACIÓN DE LA PENA CAPITAL

Amnesty International se opone a la pena de muerte en todos los casos sin excepción La pena capital es la negación más extrema de los derechos humanos.

Pena de muerte

Consiste en el homicidio premeditado a sangre fría de un ser humano a manos del Estado y en nombre de la justicia. Viola el derecho a la vida que proclama la Declaración Universal de Derechos Humanos. Es el castigo más cruel, inhumano y degradante.

Nunca puede haber justificación para la tortura ni para el trato cruel. Al igual que la tortura, una ejecución constituye una forma extrema de agresión física y mental a una persona. Si la mayoría de la gente se indigna cuando oye relatar casos de individuos a quienes se les han aplicado 100 voltios de electricidad en zonas sensibles del cuerpo para torturarlos, ¿no debería sentir aún más indignación por la aplicación de 2.000 voltios a una persona para matarla deliberadamente? El dolor físico que provoca la acción de matar a un ser humano no puede ser cuantificado, ni tampoco el sufrimiento mental de saber de antemano que se va a morir a manos del Estado.

La pena de muerte es discriminatoria y a menudo se utiliza de forma desproporcionada contra los económicamente desfavorecidos, las minorías y los miembros de comunidades raciales, étnicas y religiosas. Se impone y se ejecuta arbitrariamente.

La pena capital legitima un acto de violencia llevado a cabo por el Estado, y es inevitable que se cobre víctimas inocentes. Mientras la justicia humana siga siendo falible, no se podrá eliminar el riesgo de ejecutar a un inocente. Amnesty International continúa pidiendo incondicionalmente la abolición de la pena de muerte en todo el mundo.

VI.IV. Legislación Internacional de la pena de muerte:

La **Declaración Universal de Derechos Humanos**, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 1948 en respuesta al asombroso grado de brutalidad y terror estatal de la Segunda Guerra Mundial, reconoce el derecho del individuo a la vida y afirma categóricamente en el artículo 3: **“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la**

Pena de muerte

persona”.

En su artículo 5 dice: **“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”**

La pena capital se opone frontalmente a estos artículos. Que mayor acto de tortura que la muerte. Sin duda la pena de muerte es un asesinato a sangre fría.

El **Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, destinado a abolir la pena de muerte, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989, establece la total abolición de la pena de muerte, pero permite a los Estados Partes mantenerla en tiempo de guerra si hacen constar su reserva a tal efecto en el momento de ratificar el protocolo o de adherirse a él. El Protocolo número 6 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (**Convenio Europeo de Derechos Humanos**), relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, adoptado por el Consejo de Europa en 1982, dispone la abolición de la pena de muerte en tiempo de paz.

El **Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte**, adoptado por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en 1990, dispone la total abolición de la pena de muerte, pero permite a los Estados Partes conservarla en tiempo de guerra si hacen constar su reserva a tal efecto en el momento de ratificar el protocolo o de adherirse a él. Además, el **Estatuto de la Corte Penal Internacional**, adoptado en 1998, excluyó la pena de muerte de las penas que está autorizado a imponer este tribunal, a pesar de que tiene competencia sobre delitos sumamente graves, como crímenes contra la humanidad, entre ellos el genocidio, y violaciones de las leyes que rigen los conflictos armados. Igualmente, al crear el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda en 1993 y 1994, respectivamente, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas excluyó la pena de muerte para estos delitos.

VI.V. LA PENA DE MUERTE EN ESTADOS UNIDOS

Penas de muerte

VI.V.I. DATOS ESTADÍSTICOS

Creo conveniente analizar desde la rica perspectiva que nos ofrecen las Ciencias de la Estadística la situación de Estados Unidos no sólo por la posición de predominancia económica y militar de esta potencia, traducida en fuerte influencia en las decisiones políticas de terceros países, sino porque configura el más claro ejemplo de la injusticia de la pena capital³.

En 1972, en una decisión presidida por el voto del Magistrado Douglas, la Corte Suprema de Justicia estadounidense declaró inconstitucional la pena de muerte. En realidad, tal modalidad punitiva no se aplicaba desde 1968, pero los argumentos del célebre juez acabaron por desacreditarla, al demostrar, apoyándose en precisas estadísticas, que tal castigo había venido aplicándose de manera selectiva, a los negros, latinos, a individuos con escolaridad primaria incompleta, a los pobres -con una renta menor a tres mil dólares anuales-, a los marginados y a los débiles mentales. En consecuencia concluía que, "... una ley que prescribiese la exclusión de la pena de muerte para los ciudadanos que gozasen de una entrada anual superior a los 50 mil dólares, sería igualmente rechazable que una ley que, en la práctica, reserva la pena para los negros, para los que no han superado el quinto año de escolaridad, para los que no ganan más de 3 mil dólares por año o para los que son relegados sociales y mentalmente retrasados".

Desde entonces y hasta 1976, no existieron ejecuciones en la poderosa Unión. En ese año, el cambio en la composición del supremo Tribunal, debido a las designaciones del Presidente Nixon, rindió uno de sus frutos más lamentables, al sostener nuevamente la constitucionalidad de la eliminación premeditada de seres humanos. A partir de ese momento empiezan a permitirse algunas ejecuciones para delitos muy graves y con el ánimo de que tengan un **efecto medicinal y disuasorio** para el resto de ciudadanos.

³ Disponible desde: [http:// www.elpais.es/la penademuerteeneestadosunidos/procesojuridico/htm](http://www.elpais.es/la_penademuerteeneestadosunidos/procesojuridico/htm).

Pena de muerte

A partir de aquel año y hasta fines de marzo de 2000 se ejecutó a 625 personas, en una tendencia creciente, cuyo ritmo vertiginoso se patentiza si se computa que durante 1976, 1978 y 1980 no hubo ejecuciones; sólo una en 1977 y en 1981, y dos en 1979 y 1982: en total, seis muertes en siete años. Pero, a partir de entonces, durante los dos gobiernos de Reagan y el de Bush, y Clinton la cifra no hizo más que ascender, sumando ya 74 en 1997, 68 en 1998, 98 en 1999, y 27 sólo en el primer trimestre de marzo de 2000.

VI.V.II. EL APORTE ESTADÍSTICO DE AMNISTÍA INTERNACIONAL

Total desde 1976 (incluyendo 2001): 697

Ejecuciones en 2000: 85

Ejecuciones en 2001: 14

Habida cuenta de que trece jurisdicciones de los Estados Unidos mantienen abolida esa expresión punitiva, contándose entre ellas Alaska, Hawai, Wisconsin, Michigan y el Distrito de Columbia, es posible efectuar comparaciones valiosas. Tomando estados limítrofes con características que permiten su comparación, nos encontramos con que Iowa, que no tiene pena de muerte tiene la cuarta parte de asesinatos cada 100.000 habitantes que Missouri, que la tiene establecida; Massachusetts la mitad que Connecticut, al igual que West Virginia respecto de Virginia y que Wisconsin respecto de Illinois.

Computando las 40 jurisdicciones que prevén la pena capital y las 12 que la abolieron, el promedio total en 1997 ha sido de 6,6 asesinatos cada 100.000 habitantes en el área de estados con pena de muerte, contra 3,5 asesinatos cada 100.000 habitantes en los Estados que no la tienen estatuida.

VI.V.III. Estados con Pena de Muerte

Pena de muerte

Alabama ,Florida, Louisiana ,Nueva Hampshire, Oregon, Virginia, Arizona, Georgia, Maryland, Nueva Jersey, Pennsylvania, Washington,Arkansas, Idaho, Mississippi, Nuevo México, Carolina del Sur, Wyoming, California, Illinois, Missouri, Nueva York, Dakota del Sur,y también Colorado, Indiana, Montana, Carolina del Norte, Tennessee Connecticut, Kansas, Nebraska, Ohio ,Texas, Delaware, Kentucky, Nevada, Oklahoma, Utah.

VI.V.IV. Estados sin Pena de Muerte

Alaska, Iowa, Massachusetts, Minnesota, Rhode Island, Virginia del Oeste,Hawaii Maine, Michigan, Dakota de Norte, y Vermont, Wisconsin.

Profundizando en la estadística podemos observar como en tres estados se producen más del 50% de las ejecuciones: Texas, Florida y Virginia. Es especialmente grande la práctica en Texas, donde se acumula el 33% de todas las ejecuciones.

En cuanto al tipo de ejecución, el método más empleado es el de la inyección letal (62%), seguido por la electrocución (34%).

La pena de muerte se introdujo en Estados Unidos para disminuir el alarmante índice de criminalidad del país. Propósito que habría que analizar ahora después de estudiar retrospectivamente la situación actual en los últimos años. Lo que sí es cierto es que al liberalizar el uso de esta pena, su aplicación ha ido en aumento, produciéndose más muertes que nunca.

Quedó demostrado como en los estados en los que no hay pena de muerte el índice de criminalidad no es más grande que en los que se aplica, sino más bien lo contrario. Estudiando el caso de Texas se observa; por una parte que el 33% de las ejecuciones son producidas en dicho estado. Sin embargo, al analizar la criminalidad en porcentaje de crímenes por cada mil habitantes, en el año 1996 aparecen 3 ciudades del estado de Texas entre las 10 ciudades con más criminalidad.

Pena de muerte

La pena de muerte no tiene ese valor medicinal que pueden tener otras penas o castigos que se ejecutan con el ánimo no sólo de aplicar la justicia sino buscando la sanación del defecto en el condenado.

VI.VI. EL RITUAL DE LA EJECUCIÓN

A medida que se acerca la fecha de la ejecución empiezan los preparativos para matar al preso. El condenado puede estar bajo vigilancia especial para impedir un suicidio que privaría al Estado de su oportunidad de castigar. Puede estar recluso en solitario, aumentando la sensación de aislamiento durante los últimos días de su vida.

Según las normas oficiales de la prisión estatal de Florida (EE.UU.), cuando la orden de ejecución es leída al preso, comienza una "guardia del reo de muerte", cuatro semanas antes de la fecha de la ejecución. Se traslada al preso a una celda cerca de la sala de ejecución. La segunda fase empieza cuatro días antes de la ejecución, cuando el preso queda bajo la vigilancia de un funcionario de prisiones colocado delante de la celda. Al preso le retiran sus pertenencias y le toman las medidas para la ropa que llevará durante la ejecución.

Se prepara el certificado de defunción, indicando como causa de la muerte "ejecución legal por electrocución". Las normas especifican que haya una "última comida" a las 4.30h. de la madrugada y que al preso se le afeiten la cabeza y la pierna derecha entre las 5 y las 6 h., siendo la ejecución a las 7h. de la mañana.

VI.VII. PRIVILEGIOS RACIALES

La pena de muerte se aplica injustificadamente en cada nivel, racial, socioeconómico, y aún geográfico. La aplicación de esta pena está tan llena de perjuicios raciales que, en la actualidad, se usa exclusivamente contra los pobres y la gente de color.

Pena de muerte

En 1998 un estudio sobre las sentencias de muerte en Filadelfia demostró que los acusados de origen afro-americano tenían posibilidades de ser condenados a muerte cuatro veces más grandes que las de otras personas acusadas de los mismos crímenes.

Dos casos diferentes por el ámbito en que sucedieron, pero muy similares por el destino que tuvieron son muestra de ello.

Uno es el caso de Thomas Miler-El, condenado a muerte desde hace más de quince años en el corredor de la muerte de Texas, que ha obtenido por décima vez un aplazamiento de su condena. Thomas es un hombre negro, pobre y musulmán, fue juzgado por robo y asesinato por un jurado blanco, sólo uno era negro.

Porcentajes étnicos de las ejecuciones realizadas en los últimos 15 años. El 98% de los fiscales de distrito que son responsables de decidir si se busca la pena de muerte en los Estados Unidos son blancos; solamente 1% son Hispanos.

El otro caso es el de Safiya Hussaini, una mujer campesina y analfabeta, condenada morir lapidada en Nigeria por tener un hijo con un hombre que no era su marido, recientemente absuelta.

Entre ambos casos no hay diferencia; muchos gobernadores de Europa se escandalizan de las leyes musulmanas o sharia, que puede condenar a la muerte a una mujer por cometer adulterio. Pero cuando es EEUU quien ejecuta, 732 desde que se volvió a instaurar la pena capital en 1976, no hay tal alboroto, sólo voces susurrantes y vergonzosas que ruegan encarecidamente a los yanquis que se aseguren bien de que al que matan es culpable.

Es posible que la diferencia esté en los métodos que utiliza Bush, la silla eléctrica, la cámara de gas, la inyección letal, la horca o el fusilamiento. Son más civilizados, más propios de países avanzados, frente a los que dicta la ley islámica: la decapitación con espada, morir a pedradas, la amputación... barbaridades inaceptables en un mundo civilizado. Tal vez se opongan a las sentencias injustas de algunos países árabes, como en el caso de Safiya.

Pena de muerte

Los tribunales de EEUU que aplican la pena de muerte sólo condenan a menores de edad, a discapacitados mentales, a enfermos psíquicos, a negros... Safiya no ha tenido siquiera la posibilidad de una defensa adecuada y un juicio justo. En EEUU es distinto, se trata de un país democrático. En Texas, los fiscales utilizan un manual sobre técnicas para elegir a los miembros del jurado. En él se aconseja que para obtener un veredicto de culpabilidad desecharan a todos los miembros de color, sobre todo a los afro americanos, a los judíos, a los italianos, a hispanos, o a personas aquejadas físicamente, ya que tienden a simpatizar con los acusados.

De las más de 700 ejecuciones desde que se reinstauró la pena capital, el 80% de los casos implicaban a víctimas blancas, aunque negros y blancos son víctimas de asesinatos en números prácticamente iguales.

La diferencia entre la vida y la muerte es una mera cuestión de dinero. Si puedes costear uno de los prestigiosos bufetes especializados tienes posibilidades de eludir la pena capital... si tu situación económica sólo te permite un abogado de oficio la maquinaria de la justicia estatal acabará triturándote. Es la diferencia entre vivir en Nigeria y en Nueva York.

No hay ninguna distinción entre la pena de muerte que aplica EEUU y las condenas más reaccionarias de la ley islámica. Las dos asesinan personas inocentes. Una con métodos y formas rudimentarias, propias de la época feudal; el otro con la intensidad y productividad que le permiten las armas de destrucción industriales.

Sólo la lucha popular puede acabar con estos crímenes Tanto la sentencia a favor de la absolución de Safiya como el aplazamiento de la ejecución de Thomas Miller-El, se han conseguido gracias a la presión popular. En el caso de Safiya fueron enviadas más de 600.000 firmas de apoyo a los embajadores de Nigeria. La mayoría de ellas recogidas en España. Hubo presión también por parte de múltiples organizaciones humanitarias, miembros de la iglesia, la Unión Europea, el parlamento español... Múltiples voces de todos los sectores se alzaron bien alto denunciando la injusticia que se quería cometer. Esto fue crucial para que la pena de muerte fuese revocada.

Pena de muerte

Con Thomas Miller-El sucedió algo parecido. Las movilizaciones en España y otros países como Suiza, Noruega, Francia, Reino Unido y Dinamarca. La presión en el interior de los EEUU de organizaciones abolicionistas, radios libres o comunitarias, canales de TV alternativos y activistas sociales, más los miles de firmas pidiendo la suspensión de la condena, son los que han hecho posible este aplazamiento. En España, el equipo y la productora del documental. La espalda del mundo, en el que se denuncia este caso, ha formado un grupo de apoyo a Thomas Miller-El. Javier Corcuera, director, y Elena Carrión, co-productora, se desplazaron a Nueva York unos días antes de que se cumpliera el plazo para la ejecución, para proyectar la película y participar en varios debates. También en España hubo una concentración frente a la embajada de EEUU.

“Cancelan condena de muerte contra argentino en EEUU por considerar que fue motivada por racismo”:

WASHINGTON (AP) –“ El Tribunal Supremo suspendió la pena de muerte dictada contra un ciudadano argentino en Texas luego que los fiscales admitieron que la sentencia fue dictada en parte debido a que el convicto es hispano.

“Los jueces ordenaron a los tribunales de Texas convocar a una nueva audiencia para Víctor Hugo Saldano, hallado culpable de asesinato en el condado de Collin en 1996.

El breve dictamen asevera que el caso de Saldano debe ser reevaluado “en vista de la admisión de error” por parte de los fiscales estatales.

La decisión, sin embargo, no disputa la culpabilidad de Saldano, quién fue condenado por secuestrar a un hombre a punta de pistola en el estacionamiento de un mercado en un suburbio al norte de Dallas, llevarlo a una zona aislada, dispararle cinco veces y quitarle su reloj y billetera. En el juicio, el psicólogo Walter Quijano declaró como testigo que Saldano presenta una “futura peligrosidad” por lo cuál debía ser sentenciado a muerte en vez de cadena perpetua.

Pena de muerte

Quijano enumeró 24 factores para fundamentar su declaración, entre ellos la raza del criminal. Dijo que los negros y los hispanos constituyen un porcentaje desproporcionado de la población penitenciaria y que el hecho de que Saldano fuera hispano “fue un factor en la evaluación de futura peligrosidad”.

Las autoridades estatales interrogadas por The Associated Press no sabían si Quijano ha dado testimonios similares en otros casos relacionados con negros o hispanos.

El Tribunal de Apelaciones Criminales de Texas reafirmó la pena de muerte por votación de 6-2, asegurando que considerar la etnicidad como factor no constituye “error fundamental” que justifique revocar la sentencia. Pero el Tribunal Supremo afirmó que es “fundamentalmente injusto que la parte acusadora utilice estereotipos raciales o étnicos para obtener una pena de muerte”.

El gobierno de Argentina, junto con los de otros 10 países latinoamericanos, instó al tribunal a interceder en el caso.

Argentina halla intrínsecamente ofensivo que alguien insinúe que un hispano es más peligroso, y por lo tanto más merecedor de la pena de muerte, sólo por ser hispano”, dijeron los abogados del gobierno argentino ante el tribunal”.

Pena de muerte

Capítulo VII

La pena de muerte en Argentina

VII. LA PENA DE MUERTE EN ARGENTINA

VII.I. Evolución Histórica

En nuestro país, la pena de muerte ha existido siempre. En la época del Virreynato se utilizaba como instrumento de suplicio el garrote. A partir de 1810, comenzó a ser sustituido por el fusilamiento, reservado por las leyes españolas para los reos y delitos militares¹.

Las ejecuciones se hacían en público, para escarmiento y ejemplarización, y era de estilo suspender de una horca los cadáveres de los ajusticiados. En la época de Rosas, el fusilamiento era el medio usual para aplicar la pena capital, y se lo utilizaba sin excepción. Las características propias de las luchas intestinas y de nuestros hombres de campaña, introdujeron otros sistemas, tal el caso del degüello a cuchillo, por la garganta y del lanceamiento, seco o no.

¹ Crenzel, Emilio. “*La voluntad de castigar. Castigo y pena de muerte de los entrevistados tucumanos*”. IV jornadas de Sociología. www.contrah.com.ar/.

Pena de muerte

Después de la pacificación mitrista del interior y del advenimiento- con el roquismo- de un orden político estable, las costumbres se suavizaron bastante y con ella la pena capital fue haciéndose más rara. Las disposiciones de los códigos de procedimiento, y los criterios restrictivos que comenzaron a exhibir ciertos magistrados, contribuyeron a ello. El asesino del General López Jordán, por ejemplo, condenado a muerte, no fue ejecutado, en virtud de entenderse que la pena de muerte no era aplicable cuando el proceso penal demoraba más de dos años.

A principios de 1900, fue necesario fusilar a Domingo Cayetano Grossi, convicto de filicidios reiterados, por el delito de infanticidio. En 1916 se fusiló en la Penitenciaría Nacional a otros dos italianos: Juan Bautista Lauro y Francisco Salvatto, por haber asesinado por dinero a un rico hombre porteño, por encargo de la esposa de éste. Ella, sin embargo, condenada en un principio también a muerte se vio beneficiada con la reducción de su pena a la de reclusión perpetua por la Cámara del Crimen en atención a su sexo débil.

Dictado en 1922 el nuevo Código Penal, la pena quedó formalmente abolida. Previamente, el presidente Irigoyen había conmutado dos sentencias de muerte referidas a crímenes que conmovieron a la opinión pública. En octubre de 1930, fueron fusilados *Gregorio Galeano* y *José Gatti*, “acusado de tirotearse con agentes de policía y soldados del regimiento 6 de Caballería”. En la provincia de Mendoza, el 8 de enero de 1931, se ejecutó a *Pedro Iscazzatti*, “acusado de asalto y crímenes en banda”.

En 1931, volvió a constituirse otro pelotón, para ajusticiar a otro italiano: Severino Di Giovanni y a su discípulo autóctono, Paulino Scarfó, acusados entre otras cosas de colocar una bomba en la Estación Plaza de Miserere del subterráneo “A” y de perpetuar varios asaltos cruentos. Los condenó a muerte la justicia militar, tras un consejo de guerra constituido en virtud de la ley marcial, cuya vigencia había proclamado el gobierno del general Uriburu; se aplicó el Código de Justicia Militar. En virtud del mismo bando marcial, poco antes había sido fusilado en Rosario, por orden del jefe de policía de esa ciudad, un anarquista español llamado Joaquín Peninna.

Pena de muerte

Por aplicación de la misma ley criminal especial, a principios de 1935 se pasó por las armas en Santiago del Estero al cabo Manuel Leonidas Paz, convicto de “vías de hecho contra un superior, con resultado muerte” del mismo.

En cuanto a las razones de interés político, la historia volvería a repetirse entre el 10 y el 12 de junio de 1956. Por dos Decretos-Ley del tercer gobierno de facto, se implantó y se reglamentó la Ley Marcial. En esa ocasión se fusilaron en las ciudades de La Plata y Avellaneda, en la Unidad Regional de Lanús, en la Cárcel de Las Heras y en la localidad de José León Suárez alrededor de 400 personas, entre civiles y militares.

En la etapa denominada formal la pena capital nunca se aplicó, aunque estuvo presente implícitamente en el Decreto N° 536 del 15 de enero de 1945 y explícitamente en la Ley N° 13.985 del 11 de Octubre de 1950; en la Ley N° 14.062 del 22 de octubre de 1951; en la Ley N° 18.701, del 2 de junio de 1970 y en la N° 18.953 del 1 marzo de 1971.

Con respecto a la etapa clandestina, debe aclararse que esta empezó a cobrar notoriedad con las ejecuciones llevadas a cabo por la “Alianza Anticomunista Argentina”, la tristemente conocida triple A, fundada y comandada por *López Rega* y que alcanzó su mayor expansión a partir del 24 de marzo de 1976.

A partir de la sanción de las leyes 21.264, 21.272 y 21.338 (todas promulgadas en 1976) el autodenominado “Proceso de Reorganización Nacional”, aplicó extrajudicialmente la pena de muerte como política de Estado.

El gobierno de facto atribuyéndose el “ejercicio del poder constituyente” había ilegítimamente vuelto a incorporar la pena de muerte como sanción a nuestro ordenamiento jurídico. Lo que resulta significativo es que aún estando ésta contemplada en la ley, durante los 6 años de duración del Proceso (1976 a 1982) no se haya realizado un solo juicio que llevara a la aplicación de la misma, habiéndose optado por su implementación a gran escala por los grupos paramilitares en los centros clandestinos de detención (el cálculo de detenidos desaparecidos oscila entre 10.000 y 30.000 personas).

El 24 de marzo de 1976 se promulgaba la ley N0 21.264, denominada de represión al sabotaje, donde se incluía “la reclusión por tiempo indeterminado o

Pena de muerte

muerte”: Se creaban “en todo el territorio del país, Consejos de Guerra Especiales Estables prescritos en “el artículo 483 del Código de Justicia Militar”. Dicha ley era aplicable a “toda persona mayor de dieciséis (16) años de edad”. El 22 de agosto de 1984, el gobierno de iure del presidente *Raúl Alfonsín* promulga la ley N0 23.077, que abolió la pena de muerte y derogó los artículos sustituidos incorporados durante el Proceso.

No era la primera vez que la pena de muerte era derogada en nuestro país, aunque en esta oportunidad dicha derogación tenía una importante modificación con respecto a las leyes con similar sentido que fueran sancionadas en 1921 y en 1972; y era la de estar acompañada y respaldada por un automático impedimento internacional ante cualquier tentativa por restablecerla; el 5 de septiembre de 1984 la Nación Argentina, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, suscribió el Pacto de San José de Costa Rica que en art. 4º punto 3º establece que los estados partes “se comprometen a no restablecer la pena de muerte en los Estados que la han abolido” y, en ningún caso se aplicará “por delito político ni comunes conexos con los políticos” (art. 4º, punto 4º). Como Argentina no tenía en su derecho común a la fecha de ratificación del “Pacto” pena de muerte, a partir de esa fecha no puede restablecerla. Si lo hace viola el tratado internacional y viola constitucionalmente nuestro orden interno, en el que personalmente colocamos los tratados por encima de las leyes.

Si Argentina impusiera la pena de muerte en trasgresión al tratado internacional, expondría a la eventual intervención de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisdicción supraestatal acató expresamente al ratificar el pacto. Luego, a partir de la reforma constitucional de 1994, y con la incorporación del Pacto de San José de Costa Rica a nuestro ordenamiento con rango constitucional, y por aplicación del principio de irreversibilidad de los derechos humanos, según el cual una vez que determinados derechos se integran al sistema de derechos de un estado democrático, no es posible después darlos por inexistentes o derogados o desaparecidos; ni siquiera mediante una reforma constitucional sería posible restablecer la pena de muerte.-

Penas de muerte

VII.II. MANIFESTACIONES DE FUNCIONARIOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL A FAVOR DE LA IMPLANTACIÓN DE LA PENA DE MUERTE POR DELITOS COMUNES

El 6 de agosto de 1990, la Asociación de Abogados de Buenos Aires realizó una Declaración sobre el tema, en la que se decía:

1.- Que en nuestro tiempo es criterio universal prevaleciente, desde el punto de vista filosófico, jurídico, moral y religioso, que el derecho a la vida es inviolable y que ningún hombre -y menos aún el Estado- tiene derecho a quitar la vida a otro hombre, cualquiera fuere la justificación circunstancial que se invoque.

2.- Que éste ha sido asimismo el criterio prevaleciente en nuestra legislación. El art. 18 de la Constitución Nacional abolió "para siempre" la pena de muerte por causas políticas y nuestro Código Penal, sancionado por ley 11.179 hace casi 70 años la suprimió en cuanto pena para los delitos comunes, invocando entre otras razones su carácter irreparable, inaceptable frente a la ausencia de infalibilidad en el juzgador; la imposibilidad de determinar si un delincuente puede ser considerado incorregible, la falta de eficacia ejemplificadora, acreditada en la experiencia internacional; y el repudio del sentimiento público nacional puesto de manifiesto en el hecho de que no obstante estar previstas en la ley, fueron contadísimas las ejecuciones llevadas a cabo en el país. La reforma del Código Penal votada por el Senado en 1933, que nunca llegó a convertirse en ley, establecía la pena de muerte para el homicidio calificado -exactamente con los mismos "argumentos" que hoy se invocan- lo que movió al Dr. Alfredo L. Palacios a manifestar, en el curso del debate, que constituye una aberración utilizar la vida de un hombre como medio social para lograr un fin de intimidación social. En el

Pena de muerte

Proyecto de 1937 no se incluyó la pena de muerte se dijo en la Exposición de Motivos: "Juzgamos inútil reeditar los argumentos en que se apoya nuestra convicción, francamente abolicionista. Reabrir un debate agotado no es señal de discreción. Negamos a la pena de muerte la eficacia intimidatoria que, inconsultamente, le atribuyen sus partidarios. Por otra parte, su irreparabilidad es razón bastante para oponerse a todo intento de restablecerla en nuestro país.

3.- Cada tanto aparecen en nuestro país quienes preconizan el establecimiento de la pena de muerte, frente a hechos circunstanciales que agitan y conmueven a la opinión pública. Ello conspira contra la necesidad permanente de legislar con equilibrio y serenidad en materiales como ésta, con un amplio debate nacional, en el que participen todos los grupos sociales. Nuestros antecedentes históricos demuestran que, en la práctica, tales reformas históricas demuestran que, en la práctica, tales reformas rigieron durante gobiernos militares, que usurparon el poder...

4.- Aparte de oponerse al establecimiento de la pena de muerte las normas constitucionales y las de nuestra legislación penal, resultan asimismo incompatibles con tales intentos los Tratados suscriptos y ratificados por nuestro país, que integran la ley suprema de la Nación (art. 31 de la Constitución Nacional) entre ellos el Pacto de San José de Costa Rica, aprobado el 22 de noviembre de 1961 y ratificado por la República Argentina por ley 23.054 (Boletín Oficial 27.03.84) que en su artículo 4.1 declara que "toda persona tiene derecho a que respete su vida", y en el 4.3 prescribe que "no se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido", disposiciones que forman parte de nuestro derecho interno como consecuencia de su ratificación legislativa y que no podrían ser violados sin provocar el condigno repudio internacional.

5.- La pena de muerte, que históricamente sirve para satisfacer la sed de sangre de las comunidades vulneradas, ha sido repudiada por la conciencia universal, que rechaza el carácter vindicativo de la pena. La cuestión central no reside en la

Pena de muerte

mayor severidad o agravación de la pena: se protege a la sociedad evitando la impunidad del delito y desde un contexto global que implica mejoramiento de las condiciones socioeconómicas; justicia eficiente y oportuna; humanización del régimen carcelario; reformas procedimentales; resocialización del condenado.

6.- La Asociación de Abogados señala la grave contradicción insita en la actitud del Poder Ejecutivo, que anuncia su decisión de propiciar la reimplantación de la pena de muerte por delitos comunes mientras indulta por decreto a los responsables de crímenes de lesa humanidad, que se jactan públicamente de los delitos cometidos y proclaman su proclividad a la reincidencia.

Matar a un hombre es nada más y nada menos que eso: matar a un hombre. La Asociación de Abogados de Buenos Aires afirma que tanto por razones filosóficas, religiosas, éticas y jurídicas como por fidelidad a nuestros mejores antecedentes históricos y al espíritu de nuestro pueblo, la tentativa de implantar la pena de muerte en nuestro país constituye un gravísimo error y un lamentable retroceso. Para evitar su concreción la opinión pública debe movilizarse, con toda energía. A partir de la reforma constitucional de 1994, implantar la pena de muerte sería prácticamente imposible, ya que para denunciar la Convención Americana (requisito previo), necesitaría obtener la "previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara" del Congreso Nacional. (art. 75, inc.22 de la C.N.). Qué se propone entonces el PEN con su insistencia? Instalar la idea de muerte sobre la de la vida? Impulsar a una sociedad sensibilizada por la falta de seguridad a la "justicia por mano propia", y justificar el "gatillo fácil" de la policía? O, quizás desviar la atención de la opinión pública sobre la participación de integrantes de las fuerzas de seguridad en los crímenes más resonantes, y el número infinitamente superior de víctimas, -a los provocados por la delincuencia común-, que generan la supresión o disminución de la seguridad social y de los derechos laborales, los delitos financieros y la corrupción de funcionarios cuyos índices son los más altos de nuestra historia.

Pena de muerte

Por lo expuesto reclamamos al Poder Ejecutivo Nacional, y en especial al Ministro de Justicia, el cese de manifestaciones a favor de la Pena de Muerte. Buenos Aires, 17 de diciembre de 1997.-

Diario “Uno”, 7 de Octubre de 1997

VII.III. EL CÓDIGO DE JUSTICIA MÍLITAR ARGENTINO

Argentina se encuentra enrolada actualmente como un país “abolicionista para delitos comunes” ya que actualmente la pena de muerte se aplica solamente en el ámbito militar

Encontramos ésta sanción en el Código de Justicia Militar².

El artículo 621 del mencionado Código reza:

“Los individuos de las fuerzas armadas que cometan el delito de traición definido por la Constitución Nacional, serán condenados a degradación pública y muerte: 1º Si han puesto en peligro la independencia o integridad de la República o causado daño grave e irreparable a sus fuerzas militares; 2º Si han impedido que una operación de guerra produzca los resultados que debía producir. Cuando el acto de traición no produzca los efectos señalados en los incisos anteriores, la pena será de reclusión por tiempo indeterminado y degradación pública”.

Llama la atención que no se especifique como requisito sine qua non el presupuesto de “estado de guerra” para la tipificación del delito. El artículo 622 enuncia una larga nómina de actos que serán tomados como traición: “Se consideran, particularmente, actos de traición: 1º Hacer armas contra la Nación, militando bajo las banderas de sus enemigos;

2º Facilitar al enemigo la entrada al territorio nacional, el progreso de sus armas, o la toma de una plaza, puerto militar, buque del Estado, aeropuerto, base aérea, aeronave, máquina de guerra y otras semejantes, almacén, bagajes, elementos de telecomunicaciones y otros recursos de importancia; 3º Proporcionar al enemigo medios directos de hostilizar a la Nación; 4º Destruir o inutilizar en beneficio del

² *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Tomo XXI. ED. Bibliográfica. Buenos Aires, 1964.

Pena de muerte

enemigo, caminos, elementos de telecomunicaciones, faros, semáforos, aparatos para señales, balizas que marquen peligro o rumbo, las líneas de torpedos o de minas, elementos de infraestructura de aeronáutica, todo o parte importante de un material de guerra, los respuestos de armas, municiones, pertrechos u otros objetos del material de las fuerzas armadas; 5º Dejar de cumplir total o parcialmente una orden oficial, o alterarla de una manera arbitraria, para beneficiar al enemigo; 6º Dar maliciosamente noticias falsas u omitir las exactas, relativas al enemigo, cuando fuera su deber transmitir las; 7º Comunicar al enemigo noticias sobre el estado de las fuerzas armadas o de sus aliados; 8º Poner en su conocimiento los santos, señas y contraseñas, órdenes y secretos militares o políticos que le hayan sido confiados, los planos de fortificaciones, arsenales, plazas de guerra, puertos o radas, aeropuertos, bases aéreas, explicaciones de señales o estados de fuerzas, la situación de las minas, torpedos o sus estaciones o el paso o canal entre las líneas de éstos; 9º Reclutar gente dentro o fuera del territorio nacional para una potencia enemiga; 10º Seducir las tropas de la Nación para engrosar las filas del país enemigo; 11º Provocar la fuga o impedir dolosamente la reunión de tropas desbandadas en presencia del enemigo; 12º Arriar, mandar arriar o forzar a arriar la bandera nacional sin orden del jefe en ocasión del combate o impedir de cualquier modo el combate o el auxilio de fuerzas nacionales o aliadas; 13º Desertar hacia las filas enemigas; 14º Servir de guía al enemigo para una operación militar contra tropas, embarcaciones o aeronaves argentinas o aliadas, o siendo guía de tropas, embarcaciones o aeronaves argentinas o aliadas desviarlas dolosamente del camino que se proponían seguir; 15º Divulgar intencionalmente noticias que infundan pánico, desaliento o desorden en las fuerzas armadas nacionales o aliadas; 16º Impedir que las fuerzas nacionales o aliadas reciban en tiempo de guerra los auxilios o noticias que se les enviaren; 17º Poner en libertad a prisioneros de guerra con el objeto de que engrosen las filas enemigas; 18º Ocultar, hacer ocultar o poner en salvo a un espía o agente del país enemigo, conociendo su condición; 19º Mantener directamente, o por medio de tercero, correspondencia con el enemigo, que se relacione con el servicio o con las operaciones encomendadas a las

Pena de muerte

fuerzas nacionales, si no han recibido al efecto orden escrita del jefe superior de quien dependan. Este caso comprende también a cualquier otra persona que acompañe o sirva en las fuerzas armadas.”

Lo particular es que comportamientos “similares” a los descritos por el art. 622 del CJM pueden ser encasillados en la figura genérica del art. 621, presentándose así la posibilidad de sancionar a través de la analogía, lo cual es impensable en materia penal.

Aparece nuevamente la pena de muerte en los artículos: **Art. 626** Instigación a potencia extranjera a hacer la guerra contra la Nación. (siempre que la guerra tuviere efecto). **Art. 643** Los culpables de rebelión militar frente al enemigo extranjero.

Pena de muerte

CONCLUSIÓN

Con el desarrollo de la investigación, ha quedado demostrado que la pena capital, carece del carácter disuasivo que los no abolicionistas pretenden darle; ya que en los Estados donde ella se aplica, no hay menos crímenes que en los estados donde no existe, no es correcto suponer que personas que cometen delitos graves como el homicidio, lo hacen después de haber calculado racionalmente sus consecuencias, por el contrario, los asesinatos se cometen en momentos en que las emociones vencen a la razón o bajo la influencia de las drogas o el alcohol y a veces el hecho de enfrentar un grave riesgo provoca un incentivo para seres de mentes enfermas, impulsándolos a perpetrar crímenes que llamen la atención y que les asegure una cobertura amplia en los medios de comunicación. La pena de muerte es una negación del principio de la rehabilitación del delincuente, ya que la ejecución supone cobrarse una vida para evitar un hipotético delito en el futuro. Mientras un preso está vivo, tiene esperanzas de rehabilitarse o de ser exonerado si se demuestra que es inocente, en tanto la ejecución elimina la posibilidad de compensar al preso por los errores judiciales o de que se rehabilite

Además los presos ejecutados no son necesariamente quienes cometen los peores delitos, sino los que eran demasiado pobres para contratar a un abogado hábil para defenderlos o los que se enfrentaron a fiscales más duros o a jueces más severos.

Pero aún en el supuesto de enrolarnos en la postura que le otorga a esta pena efecto disuasivo por que sostienen que científicamente no hay pruebas convincentes que demuestren lo contrario, siempre existirá el riesgo de ejecutar a un preso que era inocente. “Todos los sistemas judiciales son vulnerables a la discriminación y al error”; Frase clave y exacta para definir mi postura acerca de la pena de muerte, incluyéndole además la gran cuota de corrupción y de constantes

Pena de muerte

violaciones al principio del debido proceso dentro del sistema judicial Argentino como lo es en mayor o menor medida que en otros países.

Sería una aberración jurídica solamente pensar en implantar la pena capital en nuestro país, porque si bien el estado debe brindarnos seguridad (entre unas de sus obligaciones) lo debe hacer desde la prevención y no esperar que suceda un crimen que abra la polémica sobre implantar o no la pena más brutal existente en el mundo; si bien es cierto que mi trabajo es un análisis que se hizo observando la realidad y estudiando y comprendiendo a distintos autores y sin que nunca tuve que estar en el lugar de un allegado a la víctima el verdadero problema surgiría si eso llegaría a ocurrir, por eso sobre este tema hay que ser cauteloso al brindar una opinión.

Con la pena de muerte estamos tomando el camino más corto, pero cuando terminemos de transitarlo nos daremos cuenta que estamos nuevamente en el punto de largada. El camino que debemos transitar es largo y obligatoriamente debe seguir al desarrollo de la sociedad. Por esto afirmamos categóricamente que toda esta energía derrochada debe concentrarse pura y exclusivamente en la faz preventiva.

Con contención y educación obtendremos ciudadanos respetuosos del derecho y de la vida, con violencia sólo obtendremos más violencia.

Gustavo Van Nenneiez

D.N.I : 26.512.944

U.A.I Legajo 19161

San Nicolás, 20 de febrero de 2004.

Pena de muerte

BIBLIOGRAFÍA

- _ Amuchástegui, Nicolás Raúl, "La Pena de Muerte (Tesis).Córdoba: Universidad Nacional de Córdoba; 1903.
- _ Ariosto Licurzi; "El derecho de matar" (De la eutanasia a la pena de muerte), Buenos Aires, Ed. El Ateneo, 1934.
- _ Bacigalupo, Enrique; "Derecho penal parte general"; Buenos Aires, 1999.
- _ Barbero Santos, Marino. "Pena de muerte: el ocaso de un mito". - Buenos Aires: Depalma; 1985.
- _ Bidart Campos, Germán; "La interpretación del sistema de los derechos humanos".
- _ Creus, Carlos;"Derecho Penal Parte General", Bs. As.,Ed. Astrea, 1996.
- _ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXI, Buenos Aires, Ed. Bibliográfica Argentina SRL ,1964.
- _ Edwards, Carlos; "Código proceal penal de la Nación comentado"; Rosario, 1998.
- _ Edwards, Carlos; " La probation en el proceso penal"; Rosario, 1999.
- _ Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXII. Editorial Buenos Aires. 1973.
- _ Fontán Balestra, Carlos. "Derecho Penal: introducción y parte general".- 10a. de. act.- Buenos Aires: Abeledo-Perrot; 1983.
- _ Held, Robert. "Instrumentos Europeos de Tortura y Pena Capital".- Madrid, 1996.
- _ Internet, *La pena de muerte en Argentina*; www.soko.com.ar.
- _ Internet. *Pena de muerte*; www.Amnestyinternational.com.
- _ Internet. *Pena de muerte*; www.nuevomundo.noticias.com.
- _ Jiménez de Asua,"La ley y el delito". Tomo 1, Capítulo III.- Buenos Aires, 1945.

Pena de muerte

- _ Llambías, Jorge Joaquín; "Tratado de Derecho Civil parte general"; Tomo I, Buenos Aires. Ed. Perrot, 1995.
- _ Moreno, Rodolfo, "El problema penal".-Buenos Aires, 1933.
- _ Reinhart Maurach, Derecho Penal Parte General Tomo I, Buenos Aires, Ed. Astrea, 1994.
- _ Ruiz Funes, Mario. Actualidad de la venganza. Editorial Lozada. Buenos Aires. 1944.
- _ Soler, Sebastián; "Derecho penal Argentino"; Tomo II; Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1953.
- _ Soler, Sebastián; "Derecho Penal Argentino"; Buenos Aires., TEA, 1992.
- _ Sueiro, Daniel. "Pena de Muerte: historia, procedimientos, ceremonial".- Buenos Aires: Circulo de Lectores; 1976.
- _ Terán Lomas, Roberto A. M. "Derecho Penal, parte general": tomo 2.- Buenos Aires: Astrea; 1980.
- _ Turberville, Arthur Stanley, "La Inquisición Española", Editorial Fondo de cultura económica, México, 1994.
- _ Padilla, Miguel M. "Lecciones sobre Derechos Humanos y Garantías": volumen 3.- Buenos Aires: Abeledo-Perrot; 1987.
- _ Videla Manuel Cruz , Reboledo, Juan Florencio, "Pena de Muerte" (Un tema para reflexionar), Mendoza, Ed. Jurídicas Cuyo, 2000.
- _ Zaffaroni, Raúl Eugenio, "Derecho Penal Parte general, Buenos Aires, Ediar, 2000.
- _ Convención Americana sobre Derechos Humanos (memorias, argumentos orales y documentos).- San José: OEA; 1984.
- _ Constitución de la Nación Argentina, 1994.
- _ Código Penal de Ossorio y Florit, 1987.
- _ Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Documento E/ 1975/1978.
- _ Naciones Unidas. Recopilación de reglas y normas de las Naciones Unidas en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal. S.E. Naciones Unidas. Nueva York. 1993

Pena de muerte